

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ.
DEMANDADO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76.001.31.05.010.2008-00747.01

Guadalajara de Buga, Valle, dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, contra la Sentencia No. 020 del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

SENTENCIA No. 25

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 07

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el veintiuno (21) de octubre del año 2008¹, correspondiendo su estudio de modo inicial al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde, se produjo, previa inadmisión para subsanar, el auto admisorio número 069 del veintiuno (21) de enero de 2009², a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por **DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ** en contra de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A, COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA.**

1.2. En lo que toca a los **HECHOS**³ que motivaron la presentación de la demanda, los mismos informan: **1.** Que ingresó a trabajar en el cargo de **MEDICO DE CEM** (Coomeva Emergencia Médica) con **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** NIT #805-009-741-0, mediante un contrato a término indefinido a partir del **02 DE ENERO DE 2002** hasta el **31 de agosto de 2005**, fecha en que fue despedido en forma unilateral e injusta. **2.** A pesar de haber sido despedido,

¹ Carpeta Expediente Digital. Archivo No. 1 Pág. No. 160.

² Carpeta Expediente Digital. Archivo No. 1 Pág. No. 165.

³ Expediente digitalizado No. 1 Fol. 2 y siguientes.

continuó desempeñando normalmente sus funciones bajo las órdenes del Señor NICOLAS FERNANDO BEDOYA (Director Nacional Médico de CEM), en los mismos turnos ordenados antes de la liquidación del contrato y en el mismo lugar de trabajo anterior. **3.** COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT #805-009-741-0, finalizando el mes de Julio de 2005 convoca a una reunión a los empleados en dos horarios diferentes, una en la mañana y otra en la tarde, presidida por el jefe directo, el Director Médico Nacional de CEM (COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS) el Señor NICOLAS FERNANDO BEDOYA y el Coordinador Operativo el Señor GILBERTO QUINTERO, con el fin de informarles que ese personal no era rentable ni viable para la compañía, que la solución para no dejarlos sin trabajo era que fundaran una cooperativa de trabajo asociado de la cual ellos serían los dueños y que por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado seguirían laborando en las mismas condiciones para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT #805-009-741-0. **4.** Al finalizar dicha reunión y bajo la coerción de quedarse sin trabajo, unos amedrentados y otros vilmente engañados con frases como; "No se preocupen, todo seguirá igual lo único que aquí va a cambiar es el nombre", quedó escogido el Consejo de Administración, la mesa directiva, elegida la junta de vigilancia y el Gerente, también de paso los supuesto fundadores de la Cooperativa de trabajo asociado "VIDA". **5.** Ese mismo día, es decir el 29 de julio de 2005, se estudió y aprobaron los estatutos y reglamentos de la cooperativa. Estatutos y reglamentos que por supuesto ya estaban elaborados y preestablecidos, que inclusive eran el formato de otra cooperativa denominada con nombre genérico SALUD, ya que para esa fecha todavía no habían escogido el nombre de la misma y de los cuales quienes suscribieron y aceptaron no comprendían la magnitud de lo que hacían bajo la presión de quedarse sin trabajo, pues si bien en el grupo de empleados despedidos indirectamente estaba conformado por muchos profesionales bien estructurados, ninguno tenía conocimiento jurídico o comprendía la figura o significado de una Cooperativa de Trabajo Asociado, es así que no tuvieron más opción que firmar y aceptar las nuevas condiciones expuestas por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0. **6.** También el mismo 29 de julio de 2005, el Representante Legal de la nueva Cooperativa de Trabajo Asociado denominada genéricamente SALUD, redacta la solicitud de inscripción dirigida a la Cámara de Comercio de Cali del Documento de constitución de la cooperativa, informando que el Domicilio de la misma es la Calle 5 # 38-80, es decir el mismo domicilio registrado de CEM (COOMEVA EMERGENCIA MEDICA), la solicitud tiene fecha de presentación personal en notaría del 04 de agosto de 2005. **7.** Tal como consta en el Certificado de Libros de Comercio expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha del 18 de marzo de 2008, la Cooperativa de Trabajo Asociado se inscribió el día 18 de agosto de 2005 por documento privado del 29 de Julio de 2005. **8.** Inexplicable resulta que, a pesar de ser el mismo documento privado de Constitución de la Cooperativa con fecha del 29 de julio de 2005, esta resultara inscrita en Cámara de Comercio finalmente NO con el nombre genérico SALUD, si no con el nombre de VIDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, Sigla VIDA. **9.** EL 02 de Septiembre de 2005, el Gerente General de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0 el Señor CARLOS ALBERTO MADRID P. convocó nuevamente a una Reunión con el personal en la sede de CEM COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, ubicado en la Calle 5 # 38-80 de la ciudad de Cali, donde les presentaron al "Garante" y "protector" de sus derechos fundamentales y laborales, a un funcionario del Ministerio de Protección Social Dirección Territorial del Valle del Cauca, el señor JOSE MARIA MARTINEZ ROJAS, quien compareció como inspector de trabajo con el fin de llegar a un arreglo de conciliación en la terminación de "mutuo acuerdo" de los contratos de trabajo a término indefinido. **10.** Constituido el "despacho" en Audiencia pública de conciliación, el arreglo de conciliación era el siguiente: Quienes deseen conservar el empleo, se les liquidara el contrato de trabajo con el 40% de indemnización y a partir del día siguiente continuarán en las mismas funciones pero no serán más empleados de Coomeva, serán Asociados de la Cooperativa de Trabajo Asociado "VIDA" CTA, quienes no quieran continuar Trabajando para el Corporativo COOMEVA, se les liquidara con el 100% de la indemnización y quedarán por fuera sin la posibilidad de ser contratados a futuro por el Corporativo COOMEVA. **11.** Es así como el 02 de Septiembre de 2005, el demandante bajo la presión de quedarse sin trabajo y con la promesa de

seguir laborando en las mismas condiciones, en el mismo cargo, con las mismas funciones y el mismo salario aceptó firmar un Acta de Conciliación # 00269 GTE-SS la cual ya estaba previamente elaborada y transcrita y la liquidación anexa elaborada con fecha del 29 de Agosto de 2005, por supuesto existía otra liquidación diferente en el caso en que no aceptara pertenecer a la CTA VIDA y esta era liquidada con el 100% de la indemnización por terminación unilateral del contrato. **12.** Aparentemente al día siguiente de haber "extinguido" el contrato de trabajo con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0., es decir el 01 de Septiembre de 2005, mi poderdante, se encontraba haciendo turno normalmente cuando fue llamado nuevamente con el fin de suscribir el Convenio de Trabajo Cooperativo con VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO en el cargo de MEDICO DE CEM, sin interrumpir las labores o turnos instaurados por su antiguo empleador, es decir que después de haber suscrito dicho convenio, continuó con el turno designado por su antiguo empleador COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0 **13.** El Señor Correa Sánchez, suscribió el Convenio de trabajo cooperativo el primero de Septiembre de 2005, sin haber existido solución de continuidad laboral, tanto así que apenas al día siguiente, es decir el 02 de Septiembre de 2005 suscribió el Acta de Conciliación # 00269 GTE-SS. **14.** No cabe duda que el actor suscribió Convenio de Trabajo Cooperativo, para convertirse en socio de dicha Cooperativa, sin embargo su asociación no fue de forma libre y voluntaria y de ninguna manera existía autonomía empresarial. **15.** Exactamente el mismo día en que suscribía Convenio de Trabajo Cooperativo, a su vez el Señor Gerente General de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0, el Señor CARLOS ALBERTO MADRID PINILLA., suscribió el Contrato de Prestación de Servicios con VIDA CTA, sin embargo a pesar de ser la misma persona o Representante Legal que había suscrito el anterior Contrato de Trabajo a Terminación Indefinida con el demandante en representación de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0 y también la misma persona que suscribía el Contrato de Prestación de Servicios con VIDA CTA, en este caso, no lo hacía como Representante Legal de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0, sino como Representante Legal y Gerente General de Coomeva Medicina Prepagada (Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA) Nit. No. 890-300-625-1, aunque para efectos del contrato de prestación de servicios la empresa se denomina COOMEVA MP. (Coomeva Medicina Prepagada S.A). **16.** Ahora bien, con el cambio de NIT es evidente la intención de hacer aparentar que los nuevos asociados de la cooperativa, antiguos empleados de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0, prestarían sus servicios por intermedio de la CTA VIDA a una compañía diferente a la que habían venido laborando por años. **17.** Analizado el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha del 26 de agosto de 2008 de la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia (COOMEVA) Nit. No. 890-300-625-1, empresa que suscribió el 01 de Septiembre de 2005 por intermedio de su Representante legal el señor CARLOS ALBERTO MADRID PINILLA el Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS con la Cooperativa de Trabajo Asociado VIDA CTA, encuentra en la Pagina 5 de 14 que mediante acta # 946 del 24 de agosto de 2005, el Consejo de Administración nombró a un nuevo Gerente General (Representante Legal) ALFREDO ARANA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.266.958, y que la inscripción se realizó el 24 de noviembre de 2005 No 4431 del Libro I. **18.** Realizado entonces el Cambio de Gerente General o Representante Legal de Dicha compañía con antelación a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios con la CTA VIDA, queda la duda sobre la validez de dicho contrato como quiera que quien suscribió el mismo para esa fecha ya no era el Representante Legal. **19.** De conformidad con el Acta de Conciliación # 00269 GTE-SS suscrita por el demandante el 02 de Septiembre de 2005, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0, liquidó y concilió DERECHOS INCIERTOS por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.753.236) sin discriminar por qué conceptos, sin embargo, ese valor corresponde al supuesto 40% de la indemnización por terminación unilateral del contrato que les había prometido de forma verbal el Gerente General CARLOS ALBERTO MADRID PINILLA y el cual es denominado por la demandada como BONIFICACION OCASIONAL DEL 1% en la

liquidación de contrato de trabajo de fecha 29 de Agosto de 2005, que en realidad ni siquiera corresponde al 40% sino al 39%, toda vez que el 100% de la indemnización debió pagarse por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.714.618.00) **20.** De igual forma consta en el Acta de conciliación que la demandada liquidó los DERECHOS CIERTOS e IRRENUNCIABLES por valor de DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$10.075.933). **21.** En TOTAL por concepto de Liquidación del Contrato de Trabajo a Terminación Indefinido por terminación Unilateral debió haberse cancelado la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$19.301.648.00) Incluida la indemnización por despido injusto, sin embargo solamente se le cancelo la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$13.271.303.00), existiendo una diferencia de SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.030.345.00). Por concepto de derechos ciertos hay una diferencia que debió cancelarse de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$68.963). VER LIQUIDACION COMPARATIVA ANEXA. **22.** No cabe duda alguna que la demandada al obligar al actor a suscribir contrato asociado cooperativo, desmejoró su condición laboral, generándole un perjuicio no solamente en su estabilidad laboral, sino también económico, ya que al prestar sus servicios ya no como empleado directo de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0, dejó de percibir sendos factores salariales como la Bonificación de Antigüedad, equivalente al 37% sobre del salario promedio devengado, de igual forma la prima de antigüedad, equivalente al 13.278% sobre el salario promedio devengado, además del 47% sobre el salario promedio devengado por concepto de la prima de vacaciones, el 50% sobre el salario promedio devengado por concepto de bonificación extralegal o prima extralegal, sin contar el hecho de que a partir de esa fecha debía asumir el 100% del pago de EPS Pensión y ARP y aportes parafiscales. **23.** Se concluye entonces que el demandante en realidad nunca terminó su relación laboral directa con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT # 805-009-741-0 y que si el mismo Gerente General suscribió otro contrato de denominación diferente como de prestación de servicios por intermedio de la CTA VIDA, como Representante Legal de Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia (COOMEVA) Nit. No. 890-300-625-1, esta última empresa, aunque del mismo Corporativo Coomeva, pero con Nit diferente sustituyó patronalmente al anterior de conformidad con el artículo 67 del C.S.T., a partir del 01 de septiembre de 2005.

1.3. PRETENSIONES, acude al proceso laboral con el objeto de que se hagan las siguientes o semejantes declaraciones a partir del 01 de septiembre de 2005. **(1).** condenar a la demandada solidariamente al reconocimiento y pago de: • cesantías e intereses a las cesantías por el tiempo laborado con sus sanciones. • que se reconozcan y paguen desde la fecha de terminación unilateral del contrato 31/08/2005, y a partir del 01 de septiembre de 2005 los valores dejados de percibir por el demandante tales como la bonificación extralegal de junio y diciembre, la prima de vacaciones, la prima por antigüedad, la bonificación por antigüedad, bonificación ocasional y demás que se logren demostrar dentro del plenario. • primas legales por todo el tiempo laborado. • vacaciones por todo el tiempo laborado. • subsidio de transporte por todo el tiempo laborado. • aportes y subsidios parafiscales. • reajuste salarial. • indemnización por despido sin justa causa. • indemnización por no consignación a un fondo de cesantías (art. 99 numeral 3 ley 50 de 1990). • indemnización moratoria. • costas del proceso

1.4. Mediante Auto No. 069 del veintiuno (21) de enero de 2009, el juzgado de conocimiento admitió la demanda, y dispuso correr el traslado de rigor a las demandadas.

1.5. COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A.⁴, allegó el **escrito de respuesta**⁵, en el que se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando ser cierto lo afirmado

⁴ Expediente digitalizado parte No. 01 Pág. 201

⁵ Expediente digitalizado parte No. 01 Pág. 215 y siguientes

en los hechos 7º, 14º y 20º frente a los demás dijo que los mismos, en unos casos, no son ciertos, en otros no constarle. Presentó como hechos de la defensa, sucintamente lo siguiente:

Afirma que el contrato de trabajo que existió entre el demandante y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A, terminó por mutuo acuerdo y fue liquidado y cancelado ante el Ministerio de la Protección Social, mediante acta que constituye cosa juzgada. Posteriormente el accionante ha sido parte de los asociados de Vida Cooperativa de Trabajo Asociado, legalmente constituida, y a través de la cual han venido cumpliendo el contrato de prestación de servicios que aparece en las pruebas. Reiterando que el contrato se celebró y se ha ejecutado entre la referida CTA y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A., simplemente por **error involuntario** aparece un **NIT diferente**. Aclaró en su escrito de respuesta al hecho 15 y 16 que no es cierto lo relativo a la suscripción del contrato de prestación de servicios por parte del señor Carlos Alberto Madrid Pinilla como Representante Legal de Coomeva Medicina Prepagada (Cooperativa Medica del Valle y de los Profesionales de Colombia COOMEVA), entre otras porque esta denominación no corresponde a ninguna empresa existente, lo cierto fue que el 1 de septiembre de 2005 COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. suscribió un contrato de prestación de servicios con VIDA CTA., cuyo texto y contenido aparece en las pruebas. El Señor Carlos Alberto Madrid Pinilla era representante legal de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. y es ésta y no otra la empresa que contrató. Se observa en el documento un error involuntario en el NIT de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A., pues aparece es el NIT de la COOPERATIVA MEDICA DE LOS PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, pero ello no indica que la contratante hubiere sido otra empresa ni mucho menos la inexistente que se refiere en el hecho. Insiste en señalar que el error en el NIT no es relevante, por cuanto el mismo es un número de identificación tributaria y no tiene efectos respecto de la validez jurídica en el campo laboral o civil de los contratos, más aún no es siquiera indispensable que aparezca el NIT en este tipo de documentos.

En lo que toca a las PRETENSIONES de la demanda, se opuso a todas precisando que el demandante ya recibió los pagos correspondientes a las vinculaciones que para prestar servicios él escogió, el contrato de trabajo que lo vinculó a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., terminó por mutuo acuerdo, fue liquidado y cancelado mediante Acta efectuada con el aval del Ministerio de la Protección Social que dejó a la entidad a paz y salvo por todo concepto e hizo tránsito a cosa juzgada. Formuló como excepciones, De un lado, las previas que intituló como: **1) Prescripción. 2) Cosa Juzgada. 3) Inepta Demanda Por Indebida Acumulación De Pretensiones.** De otro, las de fondo, que identificó así: **1) Inexistencia de la obligación a cargo de Coomeva Medicina Prepagada S. A. y de la pretendida solidaridad entre Coomeva Medicina Prepagada S. A. y la CTA demandada. 2) Inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y Coomeva Medicina Prepagada S. A. 3) Compensación respecto de los pagos que recibió de su CTA también demandada. 4) Enriquecimiento sin Causa. 5) Principio de Legalidad y Estabilidad Jurídica. 6). Pago. 7). Buena Fe en la Contratación por parte de Coomeva Medicina Prepagada S. A.**

1.6. También la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA, una vez notificada de la demanda⁶ allegó el escrito de respuesta⁷, en el que se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando ser cierto lo afirmado en el hecho 7º, frente a los demás dijo que los mismos, en unos casos, no son ciertos, en otros no constarle. Como hechos de la defensa, indicó: que para la vinculación del señor DIEGO FERNANDO CORREA, no se le obligó de ninguna manera a suscribir el convenio asociativo a través del cual ingresó a la COOPERATIVA VIDA C.T.A. de manera voluntaria y con el fin de participar de una nueva empresa del sector solidario; que tampoco es cierto que se haya desmejorado laboralmente, porque la normatividad que rige al sector Cooperativo de Trabajo Asociado es completamente

⁶ Archivo digitalizado No. 01 Pág. 267

⁷ Archivo digitalizado No. 01 Pág. 271 y siguientes.

diferente a las relaciones laborales que se regulan a través del Código Sustantivo del Trabajo; Por lo anterior, La cooperativa VIDA C.T.A. como entidad del sector solidario en el modelo de trabajo asociado, se rige por el Estatuto y los regímenes de Compensaciones y de Trabajo Asociado, los cuales se encuentran debidamente aprobados por las entidades de control. Tanto los estatutos como los regímenes han sido cumplidos a cabalidad por los Directivos de la cooperativa, efectuando oportunamente al señor DIEGO FERNANDO CORREA, todos los pagos consagrados en los mencionados estatutos y regímenes, lo que indica que hasta la fecha la Cooperativa no le debe ningún dinero al actor. Aclara que el NIT diferente al de la contratante COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. es un error involuntario sin ninguna incidencia sobre la identidad contractual de la parte. El contrato de prestación de servicios se celebró y ha venido ejecutándose entre COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. y Vida Cooperativa de Trabajo Asociado.

En lo que toca a las **PRETENSIONES** de la demanda, se **opuso** a todas y cada una en los términos que indicó en su escrito de respuesta, sustentando en forma general su oposición en el hecho de que las mismas carecen de fundamento legal para que sean aceptadas. Formuló como excepciones de fondo, las que intituló como: **1).** Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido. **2).** Prescripción. **3)** Compensación. **4)** La innominada.

1.7. Según escrito presentado por la demandante el 11 de octubre de 2011, informa que **“DESISTE”** de la demanda incoada en contra de uno de los demandados solidariamente; **COOMEVA** (Cooperativa Médicos del Valle- NIT 890300625-1), lo anterior de conformidad con el Artículo 342 del C.P.C., toda vez que, esta se incluyó en la demanda como quiera que el NIT de dicha cooperativa aparece en el Contrato de Prestación de Servicios Suscrito con la CTA VIDA, sin embargo al revisar la contestación de la demanda de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT 805009741-0 manifiesta que fueron ellos quienes contrataron y que por un error involuntario se incluyó el NIT de COOMEVA (Cooperativa Médicos del Valle- NIT 890300625-1). (expediente digitalizado No. 1 pág. 361)

1.8. Mediante auto No. 190 del 17 de enero de 2011, se dispuso remitir el presente proceso a los señores Jueces Laborales de Descongestión del Circuito de Cali, para lo de su competencia, en cumplimiento de lo establecido por a Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8987 del 15 de Diciembre de 2011. Por tal motivo, con auto No. 104 del 12 de marzo de 2012 el Juzgado Octavo Laboral De Descongestión Del Circuito Santiago De Cali (v) **avocó** conocimiento del presente asunto. (expediente digitalizado No. 1 pág. 363 y 366)

1.9. Examinadas las contestaciones allegadas, el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión, dictó el auto No. 083 del 19 de abril de 2013 por medio del cual tuvo por contestada la demanda en legal forma por parte de las codemandadas COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJO VIDA CTA, tuvo por no reformada la demanda e igualmente **aceptó el desistimiento** de la acción respecto del demandado solidario COOPERATIVA MEDICOS DEL VALLE – COOMEVA. En el mismo acto, señaló fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPTSS. (expediente digitalizado No. 1 pág. 371)

1.10. En la fecha prevista, 16 de mayo de 2013, se dio inicio a la diligencia programada, en la que se agotó la etapa de conciliación, y se pasó a la etapa de decisión de excepciones previas, momento en que se resolvió mediante auto No. 098, **“1).** Declarar probada la excepción previa de **“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. **2.) INADMITIR** la presente acción por las falencias indicadas, y **3).** **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada se rechazará” (expediente digitalizado No. 1 pág. 373 a 378)

1.11. Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2013, la demandante allegó subsanación a la demanda, presentando una explicación y aclaración de los hechos en armonía con las pretensiones formuladas, con lo cual, mediante auto No. 126 del 05 de junio de 2013, el juzgado de conocimiento encontró superadas las falencias advertidas y en el mismo acto admitió nuevamente la demanda y ordenó correr traslado a los demandados. (expediente digitalizado No. 1 pág. 394 a 399)

En el escrito de subsanación allegado se indicó que, como lo hizo ver el despacho:

"(..)"De lo anterior se infiere que el actor describió dos relaciones contractuales llevadas a cabo con dos empleadores diferentes y sin haberse remitido a figuras como la sustitución patronal, fusión de empresas, absorción de una empresa sobre otras, o a la intermediación laboral, circunstancias estas que tipifican en forma clara la argumentación de la accionada para el confeccionamiento y estructuración de los mecanismos de defensa estudiados"

De los apartes transcritos anteriormente del Auto No. 098, se desprende que la narración de los hechos en el libelo demandatorio no fueron lo suficientemente claros para el despacho y en tal sentido **se aclara:**

1. El Señor Diego Fernando Correa Sánchez, ingreso a trabajar en el cargo de Medico de Coomeva Emergencia Médica (CEM), mediante un Contrato de trabajo a Termino indefinido a partir del 02 de enero de 2002, suscrito con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. 2. El anterior Contrato de Trabajo (escrito) termino en teoría el 31 de agosto de 2005, con la suscripción del Acta de Conciliación No. 00269 GTE-SS del 02 de septiembre de 2005. 3. A primero de septiembre de 2005, (al día siguiente) el Señor DIEGO FERNANDO CORREA, continuo prestando los mismos Servicios como médico de CEM, en los mismos horarios, y sin solución de continuidad, bajo las directrices y ordenes de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. es decir, que con el Acta de Conciliación, Coomeva Medicina Prepagada S.A., dio por terminado el Contrato Escrito, pero continuo manejando la misma relación laboral (Contrato Realidad) con mi poderdante disfrazada con un convenio de trabajo cooperativo, tal como se describe en el hecho # 12 de la demanda. 4. Tal como quedara demostrado a lo largo del debate probatorio y las pruebas documentales, la creación de la Cooperativa de Trabajo asociado VIDA CTA, surgió por la necesidad de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. de evadir las cargas prestacionales que tenía, disfrazando el Contrato de Trabajo bajo un contrato de prestación de servicios con VIDA CTA, desmejorando las condiciones laborales a mi poderdante y generándole un perjuicio no solamente en su estabilidad laboral, si no también económico, ya que, al prestar sus servicios profesionales como médico ya no como empleado directo de Coomeva Medicina Prepagada S.A. si no como asociado a la Cooperativa, dejo de percibir sendos Factores Salariales como la Bonificación de Antigüedad, equivalente al 37% sobre el salario promedio devengado, prima de antigüedad, equivalente al 13.278% sobre el salario promedio devengado, 47% sobre el salario promedio devengado por concepto de vacaciones, 50% sobre el salario promedio devengado por concepto de Bonificación Extralegal o prima extralegal, además de asumir el 100% de los aportes para seguridad social.

Ahora bien, aclarado los hechos de la demanda donde se concluye que mi poderdante en realidad nunca termino su relación laboral directa con Coomeva Medicina Prepagada S.A. pese haber suscrito Acta de Conciliación del 02 de septiembre de 2005, dicha relación laboral continuó por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado VIDA CTA, quien deberá responder solidariamente por las condenas que aquí se causen.

De conformidad con el Artículo 25 de C.P.T y S.S el despacho aduce también que no hay precisión, ni claridad en las **pretensiones** de la demanda, aclarados los hechos **procedo a precisarlas de la siguiente manera:**

1. Acudiendo al Principio Constitucional de la Primacía de la Realidad donde NO puede ser desconocido cuando la contratación llámese como se llame conlleva los tres elementos del contrato de trabajo como son: Prestación Personal del Servicio, Subordinación y Retribución Salarial, lo que se pretende es que se RECONOZCA Y DECLARE que entre el demandante DIEGO FERNANDO CORREA y COOMEVA MEDICINA PRF.PAGADA S.A., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad hasta el 15 de Noviembre de 2007 (FI 322). 2. Que como consecuencia de la declaración anterior se CONDENE Solidariamente a las demandadas a PAGAR las

Prestaciones Sociales Legales y Extralegales dejadas de cancelar a partir del 01 de septiembre de 2005, tales como Bonificación de Antigüedad £37% sobre el salario promedio devengado), prima de antigüedad (13.278% sobre el salario promedio devengado), concepto de vacaciones (47% sobre el salario promedio devengado), Bonificación Extralegal o prima extralegal, Reajustes Salariales causados durante la relación laboral, indemnización por no consignación al Fondo de Cesantías, indemnización moratoria. 3. Que se Condene a las Demandadas solidariamente a Devolver en el porcentaje que corresponda durante el periodo laboral los porcentajes deducidos por concepto de aportes a la Seguridad social a Folio 322. 4. Como Consecuencia de la declaración de la existencia del contrato de Trabajo que se Condene solidariamente a las demandadas al Pago de la Indemnización por Despido injusto al 15 de noviembre 2007, ya que como consecuencia de la Cláusula de Exclusividad inmersa en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre Coomeva Medicina Prepagada S.A. y VIDA CTA. Y Con la sanción impuesta por esta mi poderdante quedo cesante y se vio obligado a retirarse de la Cooperativa. 5. Qué Se condene solidariamente a las demandadas a la indexación de las condenas, así como al pago de Costas y Agencias en Derecho y lo que resulte probado con fundamento en las facultades ultra o extrapetita.

*Cabe anotar para ser tenido en cuenta a la hora de resolver la excepción previa de Prescripción también propuesta por las entidades demandadas de conformidad con los Artículo 488 del C.S. del T. y 151 del C.P.L y S.S., que si bien es cierto, la demanda fue radicada el 21 de Octubre de 2008, esto obedece a que el Consejo Seccional de La Judicatura del Valle, suspendió los términos judiciales a partir del 01 de Septiembre de 2008 por el atentado terrorista contra el Palacio de Justicia, hecho de público conocimiento ocurrido el 31 de Agosto de 2008, de modo que el cierre total de los despachos en donde se administra justicia conlleva la interrupción de los términos procesales incluido el de la Prescripción (Corte suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) Proceso 3106 y Sentencia C-539/96). En caso de declararse probada por el honorable despacho esta operaría entre el 01 de septiembre de 2005 y el 21 de octubre de 2005. **SOLICITUD:** Subsana la demanda en los términos del Auto No. 098 del 16 de mayo de 2013, solicito comedidamente Admitir la Demanda y Continuar con el trámite.*

1.12. *En respuesta allegada por la abogada MARIANA PAREDES ESCOBAR obrando en nombre de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. se pronunció frente a los hechos de la "demanda" informando ser ciertos los relacionados del 1º al 2º y no ser cierto lo afirmado en el 3º y 4º, se opuso a las pretensiones y en cuanto a las excepciones indicó que adhiere a las de la principal, así como de las pruebas solicitadas. (expediente digitalizado No. 1 pág. 429 y siguientes)*

1.13. *Una vez notificada la "COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA", el 03 de marzo de 2014, sin que se allegara respuesta a la demanda en los términos solicitados, el Juzgado de Conocimiento, en actuación posterior, mediante auto No. 101 del 07 de abril de 2014 tuvo por contestada la demanda en legal forma por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., tuvo por no contestada la demanda por CTA VIDA y señaló fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS. (expediente digitalizado No. 1 pág. 439 y siguientes)*

1.14. *Mediante auto No. 876 del 23 de julio de 2014 el juzgado de conocimiento en ejercicio de control de legalidad, dejó sin efecto jurídico lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del Auto No. 101 de fecha 7 de abril de 2014, a través del cual se admite y tiene por contestada la demanda por parte de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. al evidenciar que el escrito de respuesta inicial presentaba falencias que no fueron advertidas en su oportunidad. En consecuencia, concedió 5 días para subsanar. (expediente digitalizado No. 2 pág. 02 y siguientes)*

1.15. *En respuesta allegada por la abogada de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. se pronunció frente a los hechos de la "demanda" informando ser ciertos los relacionados del 1º al 2º y no ser cierto lo afirmado en el 3º y 4º, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1) Inexistencia de la obligación a cargo de Coomeva Medicina Prepagada S. A. y de la pretendida solidaridad entre Coomeva Medicina Prepagada S. A. y la CTA demandada. 2). Inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y Coomeva Medicina Prepagada S. A. 3). Compensación respecto de los pagos que recibió de su CTA también demandada. 4). Enriquecimiento sin causa. 5). Principio de legalidad y estabilidad jurídica. 6). Pago. 7). Buena fe*

en la contratación por parte de la demandada. 8). Genérica o innominada. (expediente digitalizado No. 2 pág. 6 y siguientes)

1.16. Mediante auto No. 949 del 07 de mayo de 2014, se admitió la contestación allegada por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y se señaló fecha para audiencia. (expediente digitalizado No. 2 pág. 100)

1.17. En audiencia No. 419 celebrada el día 19 de mayo de 2014, con auto No. 135 se indicó: “en el presente asunto mediante Auto número 101 del 7 de abril de 2014, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA, al no presentar la misma. **No obstante**, en revisión del proceso con radicación número 2008-00748, demandante señora LUZ MERY HINESTROZA en contra de CITICOLFONDOS Y OTROS, se encontró memorial suscrito por el apoderado judicial de dicha cooperativa con la cual daba contestación a la demanda dentro del presente asunto, radicada en este Despacho el día 17 de marzo de 2014, conforme al sello de recibido. En consecuencia, se tuvo por contestada la demanda en los términos que ya fueron relacionados. (expediente digitalizado No. 2 pág. 130 – contestación vista de la página 104 a 129)

Aclarado lo anterior, se agotó la audiencia prevista en todas sus etapas, fijando el litigio en determinar “si al demandante le asiste derecho al pago de manera solidaria entre las demandadas, de las prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de cancelar a partir del 1 de septiembre de 2005, tales como Bonificación de Antigüedad, prima de antigüedad, concepto de vacaciones, bonificación extralegal o prima extralegal, reajustes salariales causados durante la realización laboral, indemnización por no consignación al fondo de cesantías, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa. Igualmente, si hay lugar a condenar solidariamente a las demandadas a la devolución del porcentaje deducido que corresponda durante el periodo laboral aducido por concepto de aportes a la seguridad social” de ese modo, decretadas las pruebas solicitadas por las partes, entre las que se dispuso con destino a Coomeva Medicina Prepagada, para que certifique salario promedio del actor y se dispuso inspección judicial. Acto seguido se señaló nueva fecha para audiencia.

1.18. Mediante auto No. 127 del 23 de septiembre de 2014, ante la renuencia de la **CTA VIDA** de aportar documental requerida por el juzgado, se dispuso: “SEGUNDO: TENER POR PROBADOS los hechos No. 10, 11, 19, 20, y 23 de la demanda por ser susceptibles de Prueba de confesión, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído”. Se dio por clausurado el debate probatorio y fijó fecha para audiencia de juzgamiento. (expediente digitalizado No. 2 pág. 336)

1.19. En la fecha señalada, el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (v), impartió decisión mediante Sentencia No. 020 del 30 de octubre de 2014 en la que **RESOLVIÓ: PRIMERO: DECLARAR** la existencia del contrato de trabajo realidad entre el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., representada legalmente por el señor ALFREDO ARANA VELASCO, o por quien haga sus veces, y solidariamente VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, representada legalmente por la señora VIVIANA TABORDA, o por quien haga sus veces, en el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2005 al 15 de noviembre de 2007. **SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada Coomeva Medicina Prepagada S.A. y Vida Cooperativa de Trabajo Asociado. **TERCERO: CONDENAR** a la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., representada legalmente por el señor ALFREDO ARANA VELASCO, o por quien haga sus veces, y solidariamente VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, representada legalmente por la señora VIVIANA TABORDA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez en firme esta providencia, las siguientes sumas de dinero: **a)** \$6.396.823= por concepto de cesantías. **b)** \$661.615= por concepto de intereses a las cesantías. **c)** \$6.396.823= por concepto de prima de servicios. **d)** \$38.266.944= por concepto

de sanción por no consignación de las cesantías año 2005. e) \$35.687.845= por concepto de sanción por no consignación de las cesantías año 2006. f) \$52.355. Diarios a partir del 16 de noviembre de 2007 hasta veinticuatro (24) meses, y a partir del mes veinticinco (25) hasta cuando sean canceladas en su totalidad las condenas por cesantías y prima de servicios, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera. **CUARTO:** CONDENAR a la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., representada legalmente por el señor ALFREDO ARANA VELASCO, o por quien haga sus veces, y solidariamente VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, representada legalmente por la señora VIVIANA TABORDA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez en firme esta providencia, lo correspondiente a bonificación extralegal de junio y diciembre, prima de vacaciones y prima de antigüedad, causadas en el periodo 01 de septiembre de 2005 al 15 de noviembre de 2007. **QUINTO:** ABSOLVER a las demandadas COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., representada legalmente por el señor ALFREDO ARANA VELASCO, o por quien haga sus veces, y solidariamente VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, representada legalmente por la señora VIVIANA TABORDA, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda instaurada por el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ. **SEXTO:** CONDENAR en costas a las demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000=) M/CTE (Expediente Digitalizado No. 02, Pág. 339 a 369)

1.24. Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme la decisión adoptada, la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., formuló **recurso de apelación** contra la sentencia No. 020 del 30 de octubre de 2014, el que fue concedido conforme se dispuso en auto No. 312 calendado del doce (12) de noviembre de 2014 (Expediente digitalizado No. 2 Pág. 376).

1.25. Encontrándose en curso la presente actuación, mediante auto No. 2923 del 21 de noviembre de 2014 el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (v), en cumplimiento de lo dispuesto en Acuerdo No. PSAA14-10251 del 14 de noviembre de 2014 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la extinción del Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali a partir del 15 de noviembre del mismo año, avocó conocimiento y dispuso continuar con el conteo de términos en la etapa que se encontraba a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho proveído. (Expediente digitalizado, Pág. 378).

1.26. Una vez allegado el asunto a esta sede judicial, avocando esta Corporación su estudio conforme las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a decidir conforme lo siguiente:

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo⁸

Partió el Juez de instancia por realizar un recuento de los hechos, pretensiones, su oposición, la actuación procesal, de ese modo, tras declarar reunidos los presupuestos procesales, pasó a dejar sentado que el problema jurídico se contrae a determinar: **i)** Si entre el demandante y la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., existió una vinculación de carácter laboral de manera continua e ininterrumpida; **ii)** Si la demandada adeuda o no suma alguna por concepto de prima de antigüedad, bonificación por antigüedad, prima extralegal, vacaciones y reajuste salarial; **iii)** Si hay lugar o no al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto; **iv)** Si hay lugar a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la

⁸ Archivo expediente digitalizado No. 2 pág. 339 a 368.

sanción por no consignación de las cesantías en un fondo; v) Si hay lugar o no a la devolución de los porcentajes deducidos por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social; vi) Si existe o no solidaridad entre COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA CTA.

Bajo esos supuestos procedió a analizar: i) naturaleza de la vinculación laboral - normatividad aplicable y antecedente jurisprudencial. Para destacar que no se discute la relación laboral que existió con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido el cual inició el 02 de enero de 2002, el cargo desempeñado y que culminó el día 31 de agosto de 2005 por mutuo acuerdo entre las partes, mediante acta de conciliación No. 00269 GTE-SS del 02 de septiembre de 2005, suscrita ante el Ministerio de la Protección Social - Dirección Territorial del Valle del Cauca y que posteriormente ejerció como asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado VIDA CTA., frente a lo cual, procedió a abordar su análisis conforme el marco normativo y jurisprudencial, confrontado todo con los elementos de prueba vertidos y practicados en este juicio laboral, para establecer a partir de allí que no existiendo duda alguna respecto del Contrato de Prestación de Servicios que existió entre VIDA CTA y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., ni del Convenio de Trabajo Asociado suscrito por el actor con la Cooperativa de Trabajo Asociado, debe analizarse cuáles fueron las características y condiciones a las que estuvo sujeto el demandante, toda vez que el convenio de asociación puede desvirtuarse, convirtiéndose en un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del principio de la primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la C. P.

Conforme lo anterior, procedió a hacer ver que en este asunto se acreditó que el señor Diego Fernando Correa Sánchez Sierra prestó sus servicios directamente con Coomeva Medicina Prepagada S.A. desde el día 02 de enero de 2002 hasta el día 31 de agosto de 2005, vinculación que terminó por mutuo acuerdo entre las partes, tal como se advierte de la Conciliación llevada a cabo ante el Ministerio de la Protección Social - Dirección Territorial del Valle del Cauca (f. 48 a 50, 203 a 205) e igualmente, se encuentra demostrado que el demandante desde el día 01 de septiembre de 2005 prestó personalmente sus servicios para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., servicios que no podía delegar en ningún momento, sin que ejerciera las actividades a él encomendadas de forma autogestionaria, no realizó aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios de dicha entidad, y menos participó activamente en las decisiones en la misma, como tampoco en las que tomaba la Cooperativa VIDA, a lo que se suma, que recibía órdenes del personal directivo de Coomeva y de la cooperativa, situación que da cuenta de una clara subordinación intermediaria que ejercía Coomeva a través de la CTA, cumplía horario y percibía una compensación por los servicios prestados, además, los uniformes, equipos y demás bienes para la prestación del servicio eran entregados y de propiedad de Coomeva Medicina Prepagada S.A., los cuales había dado en Comodato a la CTA VIDA, por lo que para este Juzgador está plenamente demostrado que la actuación de la Cooperativa de Trabajo Asociado VIDA en el proceso de prestación del servicio de atención prehospitalaria, consulta, urgencia y emergencias a los afiliados a Coomeva Emergencia Médica - CEM, es simple y sencillamente de intermediación laboral.

Lo anterior, se ratifica con las declaraciones de los señores RAMIRO ROSALES FLOREZ, MARIA FERNANDA MARULANDA NARANJO y DIEGO FERNANDO ANDRADE CRUZ, quienes laboraron en Coomeva Medicina Prepagada S.A. prestando el servicio en las ambulancias de Coomeva Emergencia Médica - CEM, siendo coincidentes en afirmar que tenían que cumplir un horario, que los uniformes y las ordenes eran dados por la demandada, testigos que son objetivos y tienen un conocimiento directo respecto de los hechos al haber laborado en el mismo entorno que lo hizo el actor, por lo que merecen credibilidad sus dichos.

Con base en lo anterior, se concluye que a pesar de la denominación que las partes en su momento dieron al contrato entre ellos suscrito, se evidencia que la totalidad de su contenido no

corresponde a la realidad de lo acontecido, por cuanto, el ejecutor del contrato era en realidad una persona natural, que se dedicó directamente y bajo las órdenes de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., durante más de un (01) año de manera continua, a ejercer actividades propias al objeto social de esa entidad de salud, sin que, por ello pueda calificarse como un asociado, pues no realizó su gestión a título personal, y para realizar su trabajo la demandada proveía elementos de trabajo a través de la cooperativa como se indicó en líneas precedentes, lo que conlleva a que exista sometimiento o subordinación, y en virtud al principio de la primacía de la realidad sobre las formas adoptadas por los contratantes, elevado a rango constitucional por el artículo 53 Superior, el convenio asociativo se desnaturalizó para dar paso a un contrato de trabajo con sus elementos predominantes esto es, la actividad personal del trabajador, ejecutado de manera continua en un horario determinado, la imposición de directrices y el pago de una remuneración por el servicio prestado. Así las cosas, no cabe duda que entre el demandante, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y solidariamente VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, existió una vinculación laboral entre el día 01 de septiembre de 2005 al 15 de noviembre de 2007, extremos temporales que se encuentran acreditados con las pruebas documentales que obran en el plenario, los que se tendrán en cuenta para todos los efectos.

En esos términos procedió el a quo a resolver respecto a las cesantías, intereses de cesantías, bonificación extralegal de junio y diciembre, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación por antigüedad, primas legales, vacaciones y reajuste salarial que dijo el demandante no le fueron cancelados. Precizando que dentro sub lite se encuentra acreditado con los comprobantes de pago que obran a folios 57 a 67, 647 a 688 que el salario devengado por el actor era variable, teniendo en cuenta los recargos por trabajo suplementario, por lo que, al efectuar el cálculo del promedio mensual de cada anualidad, arrojó para el año 2005 \$3.188.912=, para el año 2006 arroja la suma de \$ 3.950.684= y para el año 2007 arrojó la suma de \$1.570.640 por tanto serán estos los salarios tenidos en cuenta para efectuar la liquidación de cada concepto, dentro del periodo causado entre los años 2005, 2006 y 2007 definiendo, luego de haber hecho la liquidación lo siguiente: (i) por **cesantías** la suma de \$6.396.823, a cuyo valor se condenará a las demandadas. (ii) por **intereses a la cesantía** la suma de \$661.615 a cuyo valor se condenará a las demandadas (iii) por **prima de servicios** la suma de \$6.396.823, a cuyo valor se condenará a las demandadas. (iv) por **vacaciones** no concedió reconocimiento alguno al señalar que “no obra prueba en el sub examine que el demandante no las hubiera disfrutado durante el citado periodo, que oblique al reconocimiento y pago de las mismas, debiéndose en consecuencia absolver a las demandadas”. (v) en cuanto a prestaciones extralegales como bonificación extralegal de junio y diciembre, prima de vacaciones y prima de antigüedad, se ordenará a las demandadas el reconocimiento y pago de dichos conceptos en el periodo 01 de septiembre de 2005 al 15 de noviembre de 2007, toda vez que, conforme a los comprobantes de pago allegados por Coomeva Medicina Prepagada del año 2005, se evidencia que fueron cancelados valores por estos conceptos (f. 57 a 63). (vi) En cuanto a lo pretendido por Reajuste Salarial no está llamado a prosperar, por cuanto no se determinó cuál era la inconformidad respecto del salario para así establecer si hay lugar o no a lo solicitado debiéndose absolver a las demandadas por este concepto. (vii) en cuanto a la Indemnización Por Terminación Del Contrato Sin Justa Causa indicó que en el sub lite no se acreditó que el actor hubiere sido despedido por las demandadas, por el contrario lo que manifiestan los testigos Ramiro Rosales y Diego Fernando Andrade es que el actor renunció, sin embargo no obra dentro del plenario la carta de la renuncia, por tal razón no habiéndose demostrado el hecho del despido no hay lugar a la indemnización reclamada, debiéndose **absolver** a las demandadas por este concepto.

Ahora en lo que refiere a la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** consagrada en el artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 en perjuicio de todo patrono que a la terminación del contrato no paga a sus trabajadores los salarios y prestaciones sociales debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, y corresponde a un salario diario por cada día de retardo en la cancelación de los mismos hasta por 24 meses, y

a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Para el caso indicó que en el presente asunto se tiene que las demandadas no cancelaron al demandante lo correspondiente a liquidación de prestaciones sociales (cesantías y prima de servicios), sin acreditar que el hecho del no pago haya obedecido a alguna circunstancia que las coloque en el campo de la buena fe para de esta manera exonerarlas de la sanción reclamada, por cuanto los conceptos indicados en el documento que obra a folio 504 del proceso, no resultan claros que puedan corresponder a dichos conceptos.

En ese orden de ideas, se condena a Coomeva Medicina Prepagada S.A. y Vida CTA a reconocer y pagar al demandante por concepto de **Indemnización Moratoria** la suma de **\$52.355, en forma diaria**, a partir del 16 de noviembre de 2007 hasta veinticuatro (24) meses, por cuanto no se acreditó el pago de tales acreencias en término inferior al citado, y a partir del mes veinticinco (25) hasta cuando sean canceladas en su totalidad las condenas por cesantías y prima de servicios, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a la **Indemnización por no Consignación de Cesantías** señaló que, analizado el acervo probatorio recaudado en el presente juicio, se advierte que no se acreditó la consignación del auxilio de cesantía del año 2005 y 2006, por lo que hay lugar a aplicar la sanción prevista en la norma que precede, respecto de las causadas en dicha anualidad. En consecuencia, habiendo lugar a impartirse condena, luego de analizada la liquidación para cada anualidad estableció por la causada entre el 15 de febrero de 2006 al 14 de febrero de 2007, la suma de **\$38.266.944** y la causada entre el día 15 de febrero de 2007 al 15 de noviembre de 2007 la suma de **\$35.687.845**.

En lo que corresponde a la “devolución de porcentajes deducidos por aportes al sistema de seguridad social” indicó que si bien a folios 322, 478, 506 y 646 obra liquidación de retiro del asociado Diego Fernando Correa Sánchez de la Cooperativa VIDA CTA y del que se advierte “menor valor pagado asoc. AFP y menor valor pagado asoc. EPS”, sin embargo, es pertinente indicar que de las pruebas arrojadas al plenario no se puede establecer qué porcentajes fueron deducidos y por qué periodos y más aún cuales son los que pretende sean devueltos, carga de la prueba que recaía en cabeza de la parte actora conforme lo indica el artículo 177 del CPC, debiéndose en consecuencia **absolver** a los demandados por este concepto

Respecto a la solidaridad de las demandadas, pasó a pronunciarse señalando que en virtud del artículo 35 del CST y el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 reglamentario de la Ley 79 de 1988, al haberse concluido que entre las partes distanciadas en juicios existió una verdadera relación laboral, y ser evidente la intermediación laboral que ejerció la Cooperativa de Trabajo Asociado VIDA CTA, son solidariamente responsables en las acreencias laborales.

De las excepciones propuestas encontró no demostrada la de prescripción y en cuanto a las excepciones de compensación y enriquecimiento sin causa, están llamadas a no prosperar, por cuanto no se configuran los presupuestos para la aplicación de las mismas, debiéndose en consecuencia declarar no probadas éstas y los demás exceptivos propuestos por las demandadas, ante la conclusión a la que llegó el Juzgado y encontró procedente la condena en costas. En esos términos impartió su decisión el Juez Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (v), mediante la sentencia No. 20 del 30 de octubre de 2014.

2.2. De la apelación⁹

⁹Archivo expediente digitalizado No. 2 pág. 369 a 375.

El apoderado judicial de la parte demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A.**, inconforme con la decisión señaló que eleva recurso de apelación con el objeto de que se **revoquen** las referidas condenas para en su lugar **ABSOLVER** a su representada de las condenas impuestas, sustentado en lo siguiente:

Menciona que discrepa de las conclusiones a las cuales llega el juzgado luego de su análisis a las pruebas aportadas y practicadas, y consideró por tanto que debería revocarse la condena a la cual solidariamente se ha sentenciado a su representada, por lo siguiente:

De la prueba documental obrante en el expediente: Se encuentra en el proceso aportado por las partes, incluso por la demandante misma, entre otras, los siguientes documentos: **1)** Solicitud de ingreso de la demandante a la CTA VIDA, debidamente suscrita por él. **2)** Aceptación al demandante como asociado de la CTA VIDA **3)** Certificado de existencia y representación legal de la CTA VIDA. **4)** Estatutos de la CTA VIDA con la correspondiente aprobación del Ministerio de la Protección Social. **5)** Reglamento de Trabajo Asociativo de la CTA VIDA. **6)** Convenio asociativo suscrito entre el demandante y la CTA demandada. **7)** Comunicación en que se informa al demandante de la terminación del contrato de prestación de servicios entre la CTA VIDA y COOMEVA MP. **8)** Liquidación de Beneficios Sociales (compensaciones) con constancia de recibido del demandante, suscrita por el accionante y la Cooperativa. **9)** Contrato de prestación de servicios entre COOMEVA MP y la CTA VIDA. **10)** Contrato de Comodato, siendo Comodatario la CTA VIDA.

Se evidencia de las pruebas referidas que: **1.** Que se trató de una CTA legalmente constituida cuyos Estatutos tenían la aprobación del Ministerio de la Protección Social, con Reglamento de Trabajo Asociativo, cumplidora y respetuosa de las leyes que la rigen. **2.** Que el accionante solicitó ingresar como asociado a la CTA VIDA. **3.** Que el demandante suscribió un convenio de trabajo asociativo con la CTA VIDA. **4.** Que la referida cooperativa canceló a su asociado las compensaciones ordinarias y extraordinarias pactadas entre las partes, y ello implica que el demandante recibió a cabalidad los pagos de acuerdo a la forma de contratación que eligiere, siendo entre otras procedente la compensación que como excepción se propuso. No puede una persona aceptar por casi cuatro años la cancelación de unas compensaciones ordinarias y extraordinarias sin reclamo alguno y luego pretender obtener sin haberlo pedido el pago doble de lo que ya recibió y se condena al pago a título salarial de lo que el accionante recibió y acepta haber recibido, ello equivale a un enriquecimiento sin causa, excepción también propuesta

Aunque en la reglamentación cooperativa no se habla de salarios, ni de cesantías, ni intereses a las mismas, lo cierto es que el accionante recibió, así lo ha aceptado y así se encuentra probado documentalmente el pago de compensaciones ordinarias, extraordinarias, semestrales, anuales diferidas, etc. Conceptos todos que equivaldrían exactamente a las sumas que ahora se nos condena en esta sentencia. No es, ni puede ser éste el objeto de un proceso judicial, lo que se ordena pagar en su mayoría ya lo recibió el demandante bajo otra denominación, pero remunerando los mismos servicios.

De la prueba recaudada durante el proceso: En ella observamos: **1.** El mismo demandante al absolver el interrogatorio de parte aceptó haber sido asociado de la CTA VIDA, de la misma manera haber recibido oportunamente de su cooperativa los pagos de las compensaciones ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo convenido y a los estatutos, así como la liquidación y pago de las compensaciones a que tenía derecho al momento de la terminación del convenio asociativo, habiendo solicitado la entrega de la devolución de los aportes a los que tenía derecho; admite también haber participado en la elección del delegado para la asamblea ordinaria realizada por su cooperativa.

2. El artículo 5 del Decreto 468 de 1990 consagra que la cooperativa debe ser propietaria o poseedora de los medios materiales de labor, ello explica el motivo por el cual entre la CTA VIDA y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA se celebró un contrato de comodato aportado en las pruebas, y como también lo ratificaron los testigos arrimados al proceso por parte de Coomeva MP Señores Gilberto Quintero, Gustavo Bolaños y José Javier Sandoval, situación perfectamente válida, legal y que en modo alguno implica - como se pretende en la demanda - ni que el contrato realidad fuere de trabajo entre la demandante y COOMEVA MP ni que la cooperativa solidariamente demandada hubiere sido una simple intermediaria en los términos del artículo 35 del C. S. del T. y la S. S., con las consecuencias condenatorias y sancionatorias que de ello se han derivado en la sentencia recurrida. De la prueba testimonial rendida, tanto por la parte demandante como demandada, se observa que las instrucciones eran dadas por un coordinador, quien era asociado a la CTA, que los horarios eran asignados por dicho coordinador al igual que las atenciones de emergencias.

3. Obra igualmente la constancia de la afiliación y pago de la seguridad social del accionante efectuada por la CTA VIDA.

4. Es decir, la relación se desarrolló dentro de reglas que se trazaron y que encuentran fundamento probatorio en los documentos aportados al proceso, suscritos por las partes y cuya validez no ha sido discutida ni afectada, el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ jamás durante la vigencia de la relación se opuso al pago de las compensaciones ordinarias o extraordinarias ni solicitó la nulidad del convenio que suscribió, ni mencionó vicio del consentimiento que afectare su vinculación a su cooperativa, más aún participó en la elección de los delegatarios de su cooperativa; todo ello sucedió por más de 3 años sin que nunca antes hubiere oposición de su parte a su calidad de cooperado. No son las demandadas quienes pretenden cambiar las condiciones de contratación, es el demandante quien solicitó ingresar a su cooperativa, suscribió el convenio asociativo con reglas, condiciones claras y las compensaciones que recibió por varios años, sin que antes JAMAS se hubiere estimado “trabajador”.

Así lo expresaron por escrito. Nunca en su ejecución se opusieron a ello, bajo esa premisa se acordaron las comisiones, y esto último es muy importante pues de lo contrario hubieran sido diferentes. ¿Qué es el Derecho si no la vía para brindar seguridad Jurídica a una Sociedad?

Debo igualmente decir como premisa fundamental de análisis que todo contrato tiene obligaciones. Se encuentra que en el presente análisis se confunde muy fácilmente el concepto de “subordinación laboral” con el de “obligaciones del contrato”. No hay contrato sin obligaciones recíprocas. Yo como Profesional Independiente debo rendir informe a la Demandada del presente caso, y lo he hecho a lo largo del mismo. Mi contrato me obliga a dar informes periódicos que me son solicitados por escrito y eso NO me hace Trabajadora de COOMEVA MP. Yo tengo que asistir a las Audiencias en los horarios de atención al público que determina el Juzgado, ¿será que cumplo horario? Quiero significar con el mayor respeto que la prueba debe ser analizada sin el prejuicio muy propio de los laboristas de ver en toda obligación una subordinación y en toda supervisión una dependencia.

De modo que en conclusión no es dable concluir que el contrato realidad fue uno de trabajo entre COOMEVA MP y el demandante; la realidad no es otra ni distinta a que la ley permitió la prestación de servicios a las CTA' s y con base en ello se contrató por parte de COOMEVA MP los ya pluricitados servicios relacionados en los contratos objeto de debate y que dicha CTA cumplió a cabalidad con todo lo que se obligó y a lo que se comprometieron libremente los asociados y su cooperativa, no pudiendo entre otras surgir una solidaridad sin deudas insolutas.

En el caso concreto de la prestación de servicios entre la cooperativa y COOMEVA MP, las condiciones están escritas y adicionalmente se trata de una empresa que presta el servicio público de emergencias médicas que además es continuo e ininterrumpido. La manera como presenta el Despacho la posibilidad de prestar servicios cooperados cuando existe absoluta autonomía de los asociados y dando a entender la necesidad de unas relaciones completamente horizontales entre las personas, sin dejar posibilidad alguna a la coordinación de las labores a desarrollar simplemente hace, pues cualquier actividad humana grupal requiere orden y coordinación, sería imposible hacer pan si todas las personas del grupo echaran harina, cada uno tiene que encargarse de alguna actividad y ello requiere cuando es a gran escala de un coordinador.

Pero además, el accionante se vinculó a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA VIDA desde el 1 de Septiembre de 2005 hasta Noviembre 15 de 2007 esto es algo más de 2 años tiempo durante el cual prestó sus servicios recibiendo sus compensaciones sin presentar jamás queja alguna de una posible coacción para su asociación a la cooperativa por parte de COOMEVA MP, y ni antes ni al inicio ni durante el desarrollo del convenio cooperativo, ni después de su terminación ha solicitado la nulidad de la contratación cooperativa por vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), mal puede ahora la accionante pretender que estuvo por espacio de los tres años y más - tiempo de su vinculación con la cooperativa - de manera obligada.

Me permito igualmente reiterar la existencia de un contrato de comodato respecto de las herramientas empleadas en la prestación de los servicios, el cual obra en las pruebas y es permitido por ley, si existen en el expediente copias de documentos en los que el asociado firma recibido de alguna herramienta se trata simplemente de una forma de control sobre las herramientas, igualmente era la CTA la que suministraba la dotación a la actora y la que le cancelaba sus compensaciones de acuerdo a lo estipulado en los Estatutos que los regían.

Respecto de la condena a prestaciones legales y extralegales, sin que con ello acepte ni que se hubieren causado ni que se deban, debe precisarse que estas sumas que en el convenio cooperativo tienen una denominación diferente las recibió el demandante de su CTA, tal como lo aceptó el mismo accionante en el interrogatorio de parte que le hiciera Coomeva MP, de modo que debería decretarse probada la excepción de compensación propuesta, siendo igualmente petición de lo no debido (pues el contrato era convenio cooperativo), lo contrario sería un enriquecimiento sin causa y recibir dos veces las sumas que cubren los mismos conceptos: cesantías equivalen a compensaciones anuales diferidas, intereses a la cesantía, intereses sobre la compensación anual diferida y primas a compensación semestral.

Sobre la condena a indemnización por despido injusto no se debe, pues no existe en el convenio cooperativo, sin embargo, el demandante recibió la devolución de aportes cuando decidió retirarse de su cooperativa, no es lo mismo la terminación del contrato entre COOMEVA MP y la CTA y la decisión de los cooperados de desvincularse como asociados, es de la esencia de las cooperativas la posibilidad de desarrollar sus actividades al servicio de varias empresas.

Finalmente, y respecto de la condena a salarios caídos, no se ha demostrado la mala fe y menos aún posibilidad de que se invoque lo enunciada por él. Lo que correrían eventuales salarios caídos cuando el presunto empleador utilizó la figura de la CTA para evitar el pago de prestaciones sociales, cosa que en el presente caso no ha sucedido en el estricto sentido puesto que si el Juzgado se hubiese querido referir a ello pudo haber observado que las compensaciones extraordinarios se pagaron como lo confesó el mismo demandante en interrogatorio de parte y como obra en el proceso, estas compensaciones extraordinarias precisamente lo que hacen es compensar valores similares; ignorar este hecho es definitivamente incurrir en una omisión que como quedo dicho lo único que logra es consolidar un enriquecimiento sin causa, se encuentra por tanto incólume el principio de la buena fe, pero adicionalmente no tiene presentación alguna

que estando en discusión la calidad de la relación que vinculó a las partes, habiéndose actuado no solo de buena fe, en la convicción de estar amparados por una norma legal y acatando normatividad vigente al momento de los hechos pueda quien así ha actuado terminar siendo condenado por el desconocimiento posterior de uno de los contratantes de las reglas del contrato a la condena a salarios caídos. Los contratos deben ejecutarse de buena fe y no le es dable a las partes luego de haber disfrutado durante toda la vigencia de los mismos de los pagos contractualmente acordados, sin haber reclamado jamás sobre la existencia de vicios en el consentimiento, acudir a la justicia para desconocer lo convenido pretendiendo un doble pago, un pago de lo no debido y que como si todo lo anterior fuese poco sancionar al otro contratante, en este caso la empresa que represento con los denominados salarios caídos que son un castigo adicional para quien conscientemente ha querido vulnerar los derechos de la otra parte, nada de lo cual ha sucedido en el caso objeto de este litigio.

Adicionalmente, y no aceptando tal condena, no limita el Juzgado la **sanción moratoria** contenida en el **artículo 65 del CST Modificado. L 789/2002, art. 29. Indemnización por falta de pago que dice:**” 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menos. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.....” PAR. 2°. - Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo, sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código sustantivo de Trabajo vigente.” **Es decir, el Juzgado no aplica el parágrafo segundo de la norma citada, que pone un límite a la indemnización moratoria, con respecto de aquellos trabajadores que devengan más de un salario mínimo mensual vigente. Debiendo limitar la indemnización moratoria a 24 meses y al cobro de los intereses a partir del mes 25 hasta cuando se hagan efectivas las condenas.** Con todo pide **revocar** la sentencia apelada.

2.3. Alegatos.

Conforme el término otorgado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto No. 579 del 27 de mayo de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, evidenciando que, en la oportunidad conferida, solo la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A, allegó su respectivo escrito de alegatos las demás guardaron silencio. (pág. 05 a 18 del expediente digitalizado).

Indica la citada accionada que, “se pretendió con esta demanda, casi 4 años después de haber celebrado un Acta de Conciliación y Pago con el aval de Ministerio de la Protección Social, para terminar por mutuo acuerdo un contrato que existió entre el demandante y mi representada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A., que mediante sentencia un Juez Laboral declare que dicho vínculo terminó sin justa causa, ordenándole entonces a mi representada cancelarle al accionante la indemnización de ley, y que adicionalmente (sin tratarse de pretensiones subsidiarias) declarara que el contrato con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. continuó pues no obstante haberse suscrito un contrato de prestación de servicios con VIDA CTA, cooperativa con la cual el demandante suscribió a su vez convenio cooperativo y que en tal calidad hizo parte del equipo de asociados que cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios. Por tanto, se solicita revocar la decisión adoptada con fundamento en lo siguiente:

Sea lo primero destacar que no puede pretender la demandante indemnización por terminación sin justa causa y continuidad del contrato, eso constituye indebida acumulación de pretensiones. Que con el demandante se suscribió Acta de Conciliación que obra en el expediente, el referido contrato terminó por mutuo acuerdo y él declaró a paz y salvo a mi representada por todo concepto y en efecto así fue, lo cual debió resolverse en sentencia de primera instancia como cosa juzgada.

Posteriormente se aduce que mi representada habría obligado a su extrabajadora a vincularse a VIDA CTA, lo cual no es de recibo ni tiene sustento probatorio que lo respalde. El demandante jamás informó sobre vicio del consentimiento alguno para hacer parte de la Cooperativa. Obra en las pruebas convenio asociativo celebrado entre VIDA CTA y el demandante, debidamente suscrito y reconocido por el demandante.

El convenio cooperativo entre el demandante y su CTA se desarrolló normalmente y ella recibió todos los pagos de su CTA, pagos que ahora pretende con denominación diferente, pero que si se analiza corresponde o equivale a exactamente el mismo valor de lo aquí pretendido. La cooperativa prestó los servicios contratados de forma autogestionaria y autónoma, aunque claro cumpliendo las condiciones propias del proceso asistencial en salud contratado, es importante tener presente que el servicio de COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA, es un servicio aprobado por la Superintendencia de Salud, lo cual implica que se cumplen unas condiciones mínimas para la prestación de la atención que son obligatorias. Dentro de estas condiciones está la oportunidad, la atención 24 horas, las normas de habilitación y calidad. Estos pagos que equivalen exactamente a lo que en las relaciones laborales se conoce como prestaciones, los que en todo caso deben ser compensados y así quedar demostrada la buena fe de mi representada, pues mal podría desconocerse por completo, lo que efectivamente recibió, esto sería claramente un enriquecimiento sin causa.

El demandante estuvo vinculado a VIDA CTA y recibió las compensaciones ordinarias y extraordinarias que la cooperativa dentro del proceso demostró haber cancelado y el demandante confesó haber recibido. Observando los estatutos aportados por la misma accionante se aprecia que las compensaciones extraordinarias pactadas equivalen a todas y cada una de las pretendidas prestaciones sociales que ahora reclama; es también visible que dicha CTA cancelaba la seguridad social e incluso hay aportes parafiscales.

Quedó demostrado por parte de la CTA que todos y cada uno de los derechos generados en favor del demandante en vigencia de su vinculación con la cooperativa fueron cancelados de forma oportuna tal como lo dispone el régimen de compensaciones, y teniendo en cuenta que no existió un contrato de trabajo, no hubo lugar al reconocimiento y pago de vacaciones, primas, cesantías, intereses. Adicionalmente los valores cancelados como compensación extraordinaria por descanso, compensación extraordinaria diferida anual, etc, equivalen a estos conceptos que se pagan en las relaciones laborales, motivo por el cual además de ser improcedente debe declararse la compensación que como excepción se formuló.

Si al demandante le pareció que su afiliación a la cooperativa no era legal, tampoco debían generarse los pagos que recibió a lo largo de cuatro años y por lo mismo estaría obligada a devolverlos, pues no encuentra sentido que se haga a unos dineros que supuestamente se generaron en virtud de una vinculación contraría a derecho y pretenda el reconocimiento y pago de unos derechos laborales adicionales por el mismo tiempo que ya fue remunerado. Ello conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa del actor lo cual sería improcedente. En el régimen de compensaciones de la cooperativa se encuentran previstas la compensación ordinaria, compensación semestral, por descanso anual, compensación anual diferida, compensación de intereses a la compensación anual diferida, compensación extraordinaria o por vía de excedentes cooperativos, y la compensación extraordinaria por productividad; conceptos

que le fueron reconocidos y cancelados al demandante de forma oportuna, lo cual se acredita con la copia de los pagos realizados en vigencia de la vinculación a la cooperativa.

No queda claro cuál fue la base para condenar a una solidaridad pues el demandante recibió de acuerdo con lo que válidamente pactó, todos los pagos que ahora se condenan. Se equivoca el Juzgado, pues no existe solidaridad alguna entre la cooperativa asociativa de trabajo y el beneficiario de sus servicios, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A., en su escrito refiere que no se cumple con los presupuestos para declarar una responsabilidad solidaria. (1568 CC; Ley 79 de 1988 art. 59).

Quedó demostrado que entre VIDA CTA y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. existió la oferta mercantil, un contrato de comodato respecto de los equipos que estuvieron en tal virtud en manos de la cooperativa y se hizo todo el procedimiento legal, simplemente la naturaleza del servicio contratado con la cooperativa hacía necesario que no hubiese interrupción alguna en el servicio y por eso aunque todo se desarrolló con el tiempo y cuidado debidos los contratos que ya estaban estudiados y aprobados se firman al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo con los empleados directos e inmediatamente inició la prestación del servicio en forma tercerizada. COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. celebró un contrato de prestación de servicios con una CTA legalmente constituida, el cual ha respetado y cancelado en su integridad actuando de buena fe y amparada en leyes que los consagran, situación que debe ser analizada por el despacho, pues no puede presumirse una mala fe de quien ha hecho uso de contrataciones legales y válidas en su momento.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. procedencia del recurso de apelación.

De los reparos formulados por el recurrente, en la forma que fueron presentados al momento de interponer el recurso de apelación propuesto y conforme los términos consagrados en el artículo 66 A del CPTSS que consagra que la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a resolver el siguiente:

3.2. problema jurídico a resolver

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por la demandante, considera la sala que se habrá de determinar, si resulta viable declarar que entre la demandante DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ y la sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA operó un contrato de trabajo en todo su vigor bajo el principio de la primacía de la realidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2005 hasta noviembre 15 de 2007.

Para el efecto se habrá de determinar si la CTA VIDA gozaba de total independencia y autonomía, sin que en momento alguno el actor pudiese llegar a entender que los servicios que prestó en su paso por dicha entidad a favor de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, durante el 1º de septiembre de 2005 hasta noviembre 15 de 2007, pudieran ser entendidos frente a esta última, como los propios de una relación laboral. Tal como lo afirma la recurrente.

En segundo terminó se revisará, si era viable declarar probada la excepción de compensación frente a las sumas que pagó al actor, la CTA VIDA y los valores que por concepto de prestaciones sociales se reconocieron en la sentencia.

En tercero, si era viable impartir condena por despido injusto

Finalmente, sí resulta viable imponer condena por sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, y de ser viable, determinar si la impuesta se ajusta a los lineamientos establecidos en la citada norma.

Sea de una vez dejar sentado que en el presente asunto no se somete a controversia la liquidación y los montos de las condenas impuestas por cada uno de los conceptos que se ordenaron, lo que se discute es su procedencia.

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.2.1. Del contrato realidad.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante en el Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º de la carta política, destacando la Corporación, para el caso, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo ese contexto, se tiene que el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurra (a). La actividad personal del trabajador. (b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (c). Un salario como retribución del servicio.

Señalando en su numeral segundo que, una vez reunidos esos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, y el artículo 24, del mismo compendio normativo establece la PRESUNCION de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, estableciendo por el principio de inversión de la carga de la prueba, el deber del empleador de acreditar que lo que en la práctica se dio fue un contrato civil o comercial y los servicios prestados no estuvieron regidos por las normas de trabajo. (sentencia de la corte constitucional C 665 de 1998). (subrayas fuera dl texto)

Por su parte en, cuanto a la jurisdicción laboral se refiere, frente al contrato realidad la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos efectuados en casos de contornos similares a los que acá se discuten señaló:

“Por ello, siempre ha sido clara en precisar que «[...] el recto entendimiento de las normas legales consagradorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor» (CSJ SL, 5 marzo 2009, radicación 32529; CSJ SL, 20 junio 2012, radicación 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre otras).

A pesar de ello, lo que se refleja en aquella lacónica conclusión del Tribunal, es fruto del análisis que a lo largo de su providencia realizó sobre la conducta de la demandada **Coomeva Medicina Prepagada S.A.**, por cuanto previamente había advertido, entre otras cosas, que la finalidad del acuerdo cooperativo se desvirtuó por completo, en la medida en que «[...] se vienen presentando de manera disfrazada relaciones laborales bajo el velo de vinculaciones con Cooperativas de Trabajo Asociado».

Además, indicó que esa práctica fraudulenta dio lugar a que la OIT en su conferencia anual de 2003, dispusiera que,

El empleo encubierto se produce cuando un empleador considera a una persona que es un empleado como si no lo fuese, con el fin de ocultar su verdadera condición jurídica. Esto puede hacerse a través de la utilización inadecuada de acuerdos civiles o comerciales. Perjudica los intereses de los trabajadores y de los empleadores y constituye un abuso de efectos adversos para el trabajo decente. El falso trabajo por cuenta propia, la falsa subcontratación, la creación de pseudo cooperativas, el falso suministro de servicios y la falsa reestructuración empresarial son algunos de los medios que más se utilizan para encubrir la relación de trabajo. Recurrir a esta clase de prácticas puede suponer que se priva de protección al trabajador y se evitan costos, entre otros, el pago de impuestos y las cargas de seguridad social. Se ha constatado que el encubierto de la relación de trabajo es más común en algunas áreas de actividad económica, pero los gobiernos, los empleadores y los trabajadores deberían dedicarse activamente a prevenir las prácticas de este tipo allí donde se produzcan.

Y también, como atrás se anotó, reprodujo apartes de la Recomendación 198 de la OIT, para explicar que los indicios que allí se mencionan se encuentran acreditados en el proceso, porque el trabajo se realizaba según instrucciones y control de Coomeva MP S.A., dentro de un horario de trabajo, de manera continua, con suministro de herramientas y en los locales de la demandada, «[...] quien disfrazaba el suministro de elementos a través de un contrato gratuito como lo es el comodato celebrado con la CTA».

En igual sentido, sostuvo que «[...] la demandada buscaba encubrir un verdadero contrato de trabajo, sin que pueda escudarse en su propia culpa respecto a los pagos realizados por la CTA»».

(...)

“Para esta Sala, entonces, las apreciaciones del Tribunal sobre la conducta observada por Coomeva MP S.A., al momento de «terminar» la relación directa que mantuvo con la demandante hasta el 31 de agosto de 2005, y la asumida a partir del 1º de septiembre del mismo año, cuando la vinculó a través de la CTA, en torno a su intención de ocultar o disfrazar el contrato de trabajo que la vinculó primigeniamente con la demandante, y que es indicativa de que su actuar estuvo desprovisto de buena fe, resultan suficientes para explicar las razones que lo llevaron a confirmar esta condena”. (CSJ SL710-2021, rad. 73099). (resaltas y subrayas de la Sala)

En providencia anterior, recordó el alto tribunal:

“En primer lugar, en el contrato para la prestación de servicios por evento celebrado entre Coomeva Medicina Prepagada S.A. y Vida Cooperativa de Trabajo Asociado (fs.º 82 a 89) reza como objeto:

PRIMERA: OBJETO. EL CONTRATISTA se compromete para con COOMEVA MP a prestarle a los usuarios afiliados a Coomeva Emergencia Médica – CEM sus servicios de atención pre hospitalaria, incluyendo atención de consulta, urgencias y emergencias, en el lugar y en el momento que estos lo requieran y conforme a las coberturas y condiciones establecidas en el Contrato de Prestación de servicios que Coomeva MP ha celebrado con dichos afiliados. Así mismo, el presente contrato tendrá como objeto la comercialización del programa Coomeva Emergencia Médica – CEM, por medio de trabajadores asociados a la Cooperativa de Trabajo Asociado VIDA.

Del objeto transcrito, resulta imposible deducir cualquier elemento que permita calificar la conducta de la demandada a fin de establecer si su conducta estuvo revestida de buena fe. Por su parte, la integralidad del contrato, se dedica a señalar las condiciones en que deben ser prestados los servicios médicos, el método de facturación, el plazo de duración y todas las obligaciones de las partes concernidas, valga decir la Cooperativa y la Coomeva MP S.A. Así, la probanza carece de cualquier elemento que controvierta la conclusión del fallador, relativa a la carencia de buena fe por parte de las accionadas. De tal manera que, no se avista el yerro en el análisis de dicha pieza documental.

A su turno, el contrato de comodato (fs.º 282 a 283) deja ver el acuerdo a que llegaron las accionadas para que los servicios médicos prestados por la cooperativa, pudieran ser prestados en las instalaciones y con los equipos de propiedad de Coomeva Medicina Prepagada S.A..

De tal manera que el contrato, no hace más que corroborar que los bienes y elementos con los cuales se llevaron a cabo las tareas, no eran de propiedad de la cooperativa lo cual desnaturaliza el contrato asociativo o, **al menos es indicativo de la simulación**. En decisión CSJ SL 6441-2015 se reiteró la decisión CSJ SL 665-2013, en la que se afincó: (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el impugnante asevera que, si bien lo normal es que las cooperativas de trabajo asociado empleen sus propias máquinas y demás medios operacionales, la circunstancia de que se valgan excepcionalmente de las que facilita la empresa no es determinante de subordinación. Aunque es cierto que la circunstancia a la que alude el censor no es prueba de la subordinación, es claro que sí puede ser indicativa de que el contrato celebrado por la cooperativa y la empresa usuaria de los servicios es aparente y no real, pues precisamente el artículo 5º del Decreto 468 de 1990, vigente para la época de los hechos, establecía que las Cooperativas de Trabajo Asociado debían ser las propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo. Por manera que no es equivocado inferir que un contrato que se hace violando esa disposición, en forma tal que no cumple con los requisitos legales, puede ser meramente formal y el vehículo para ocultar una verdadera relación de trabajo".

(...)

"Sin embargo, el análisis conjunto del material probatorio permite elucidar que se trata de un elemento adicional de los cuales se valieron las accionadas para tergiversar el verdadero vínculo que subyació con el trabajador. Lo mismo puede predicarse de los comprobantes de pago visibles de folios 476 a 504, elementos que, adicionalmente, dan lugar a corroborar la continuidad en el vínculo y la desmejora que significó para el trabajador la contratación a través de la CTA, ya que de esta última no recibió primas extralegales que si recibía durante el tiempo que se sostuvo el contrato de trabajo". (CSJ SL 1624-2020, rad. 69460) (resaltas y subrayado fuera del texto)

3.2.2. De la valoración probatoria:

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.3 De lo probado en el proceso.

El actor ha acudido a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental vista en archivo que contiene el expediente digitalizado, relacionada y discriminada de la siguiente manera:

Expediente digitalizado No. 1

| No. | Contenido | Página. |
|------------|--|----------------|
| 1 | Sentencia No. 024 del 11/04/2008 dictada por El Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Buga dentro de la demanda que adelantó MONICA ANDREA VALENCIA CRUZ contra la sociedad PIKU S.A. y solidariamente contra COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONANDO. COOP | 17 a 33 |
| 2 | Certificado de Cámara de Comercio de la CTA VIDA | 33 a 35 |
| 3 | Certificado de Cámara de Comercio de "Cooमेva Medicina Prepagada" NIT 805009741-0 | 36 a 47 |
| 4 | Certificado de Cámara de Comercio de "Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia" – sigla: "COOMEVA" NIT 890300625-1 | 48 a 61 |
| 5 | Liquidación del Contrato de Trabajo a Termino Indefinido con fecha del 27 de agosto de 2005. | 62 a 63 |
| 6 | Acta De Conciliación # 00269 GTE-SS, suscrita el 02 de septiembre de 2005. | 64 a 66 |
| 7 | Liquidación Realizada por la parte, comparativa del Contrato de Trabajo a término indefinido incluida la indemnización que se realizó. | 67 a 68 |
| 8 | Contratos de Trabajo #s 6507353 y 7961427. | 69 a 72 |
| | Carta del 26 de marzo de 2002 expedida por la jefe Regional de Gestión Humana de Coomeva Medicina Prepagada S.A. donde le informan que el contrato de trabajo # 6507353 vence el 01 de mayo de 2002 y que no será prorrogado. | 73 |
| 9 | Memorando Interno con fecha del 21 de junio de 2005, dirigido al personal asistencial del Control de Ingresos y Salidas. | 74 |
| 10 | Desprendibles de Pago de algunas quincenas antes de la vinculación con la CTA VIDA y con posterioridad donde se prueba la Bonificación Extralegal del 50% del promedio del salario devengado y otros factores salariales dejados de percibir con el traslado a la misma. | 75 a 85 |
| 11 | Carta del 02 de mayo de 2002, notificando no prórroga del contrato. | 86 a 87 |
| 12 | Copia de solicitud de inscripción de la CTA genérica denominada SALUD, elaborada por el Gerente de la CTA VIDA con fecha del 29 de Julio de 2005 dirigida a la Cámara de Comercio de Cali | 88 |
| 13 | Copia del Acta de Asamblea de Constitución de la CTA SALUD (posteriormente denominada VIDA) con la relación de miembros fundadores | 89 a 148 |
| 14 | Copia del Contrato de Prestación de Servicios Suscrito por El Gerente de Coomeva con Vida CTA. | 149 a 155 |
| 15 | Copia de la Carta de JAIME EDUARDO MONTENEGRO, auxiliar de ambulancias, al Gerente General Coomeva MP con fecha del 17 de mayo de 2006, donde expone hechos relacionados a su inconformidad con los cambios que se produjeron a su paso a la Cooperativa VIDA. | 156 a 158 |

De igual modo se practicó a favor de la demandante las declaraciones de los **testigos** presentados: • **RAMIRO ROSALES FLORES**, • **MARIA FERNANDA MARULANDA**, • **DIEGO FERNANDO ANDRADE CRUZ**

En contra de los mencionados testigos, desde el escrito de contestación presentado por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., se formuló **tacha** de sospecha contra la declaración que pudieran rendir, como quiera que ellos adelanten procesos por motivos muy similares al sub judice, razón por la cual sus declaraciones no podrán tener la objetividad requerida para llegar al esclarecimiento de la verdad real. E igualmente **desconoció** los documentos aportados con la demanda sin firma y, de modo concreto, una liquidación allegada.

Frente a la tacha formulada el juez de instancia en la parte motiva de la sentencia apelada señaló que "se puede concluir que sus versiones no estuvieron encaminadas a favorecer a la parte

actora, ya que sus narraciones se derivaron de los hechos que les constaban al encontrarse laborando en el mismo entorno que lo hizo el demandante en la Cooperativa de Trabajo Asociado y para Coomeva Medicina Prepagada, y además que los testimonios rendidos por los deponentes son coincidentes con la prueba documental arrojada al plenario, por lo que considera el Despacho infundada la tacha propuesta, pues se reitera que sus declaraciones fueron coherentes, responsivas y presentan un conocimiento directo sobre los hechos debatidos, por tanto se tendrán en cuenta". En ese, orden al quedar a salvo ante esta instancia judicial las declaraciones rendidas, las mismas tendrán plena validez.

RAMIRO ROSALES FLORES, dijo que: "Son mis nombres y apellidos como han quedado escritos antes, natural de Cali (Valle), con 43 años de edad, de ocupación paramédico, de estado civil Casado, residente en Carrera 47 # 1-70 apto 301-D, Balcones del Lido II de la ciudad de Cali. Sin parentesco con las partes. Seguidamente la suscrita Juez, procede a informar sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, y se le ordena que haga un relato de acuerdo a lo que le conste sobre los mismos. El declarante MANIFIESTA: "Yo conocí con DIEGO CORREA, en enero de 2002 cuando iniciamos un contrato a término indefinido con la empresa COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, fuimos compañeros de trabajo hasta la finalización de su contrato, hasta que él tuvo que salir de la empresa, nosotros estuvimos en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA hasta el 31 de agosto de 2005, allí tuvimos un cambio de empleador se puede decir, porque días antes, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, hizo una reunión y nos dijo que la empresa CEM, COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, no era viable a futuro, que para poder continuar laborando dentro de ésta empresa teníamos que conformar una COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, y nos ofrecieron el 100% de la liquidación y nos íbamos de la empresa, o tomábamos el 40% de la liquidación y ellos nos conformaban la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, por necesidad tomamos la decisión del 40%, en ésta misma reunión COOMEVA MEDICINA PREPAGADA en cabeza del subgerente, el doctor CARLOS MADRID, nos dijo que las condiciones laborales dentro de la COOPERATIVA, iban a ser las mismas, que nada iba a cambiar, prestaciones sociales, beneficios, prestaciones extralegales. Cuando inició la COOPERATIVA, todo esto cambió, ya tuvimos que pagar nosotros mismo las prestaciones, lo que era salud, pensión y riesgos laborales, tuvimos que comprar los uniformes, y uniformes, vehículos y todo lo que usábamos era a nombre de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, cuando COOMEVA MEDICINA PREPAGADA terminó el contrato con la COOPERATIVA, no se prestó más servicios porque era el único contrato que tenía la COOPERATIVA, y allí salimos ya quedamos cesantes, eso fue julio de 2009. Es todo". A continuación, el Despacho procede a interrogar al testigo así: — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ suscribió algún tipo de contrato para prestar sus servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y con quién lo hizo. —CONTESTO: Se firmó primero un contrato con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA a término indefinido a partir de enero de 2002 y se finalizó el contrato el 31 de julio de 2005, el 1 de agosto de 2005 se continuó prestando las mismas tareas o labores a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, pero por medio de la COOPERATIVA VIDA CTA, un contrato asociativo de trabajo que se terminó en agosto de 2009, no tengo el día exacto. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, cuanto devengaba el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, por prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: Ese valor no lo sé, el sueldo de un médico general. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, cuál era la forma de pago del valor devengado por el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, por prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y quién lo cancelaba. —CONTESTO: El pago era quincenal y era cancelado por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA la forma de pago era consignación en cuenta de nómina del Banco de COOMEVA que tenía en esa época, cuando pasamos a la COOPERATIVA nos pagaron a través de cuenta de nómina de AV- VILLAS, y comenzó a ser mensual, y lo cancelaba la COOPERATIVA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe qué labores desempeñaba el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: Siempre se desempeñó como médico general, tripulante de ambulancia medicalizada, ambulancia básica, motos y vehículos de consulta, las labores que hacía él, era atender pacientes en su domicilio, esto durante toda la prestación del servicio a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, debía cumplir un horario determinado para prestar las labores que desempeñaba en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y quién se lo imponía —CONTESTO: Si tenía que cumplir un horario determinado, los horarios siempre fueron manejados por el señor GILBERTO QUINTERO, aun estando ya conformada la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, sin ser asociado a la COOPERATIVA, sino como COORDINADOR OPERATIVO de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA,

los horarios eran rotativos, mañana tarde y noche, domingos y festivos, lo que pasa es que los horarios cuando son rotativos, nosotros trabajamos quince días, continuos descansando un fin de semana, donde sábados y los domingos los turnos eran de doce horas diurnos o nocturnos. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si al señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, le eran impuestos llamados de atención o memorandos, o sanciones, y quién se los imponía, prestando sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA una vez conformada la mencionada COOPERATIVA. —CONTESTO: Cuando inició la COOPERATIVA, los llamados de atención y las órdenes directas siempre las dio el señor GILBERTO QUINTERO, como COORDINADOR OPERATIVA, eran verbales y escritas. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, que relación tenía usted con las funciones realizadas por el señor DIEGO FERNAND CORREA SANCHEZ en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. — CONTESTO: Siempre ejercí como paramédico y conductor y él era el médico a cargo de atender los pacientes, por lo general casi siempre nos tocó juntos. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si lo sabe, cuál fue el motivo por el cual el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, dejó de prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. — CONTESTO: Porque cuando ya estuvimos con la COOPERATIVA, los ingresos empezaron a bajar, y ya no le servía el sueldo que estaba recibiendo, porque como ya no existían las primas extralegales y todos los beneficios que nos daban COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, eso se vio reflejado en el salario, a él le empezaron a pasar unos memorandos, y eso lo empezó a aburrir, los memorandos no se los motivos y eso lo empezó a aburrir en la estadía y comenzó como por decirlo así, un hostigamiento y eso hizo que él renunciara. Es todo”. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, una vez concedida MANIFIESTA: PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si la ASOCIACIÓN a la COOPERATIVA fue de manera libre y voluntaria. — CONTESTO: No fue libre y voluntaria, la asociación a la COOPERATIVA, porque nos vimos fue obligados a escoger el 40% de la liquidación y continuar laborando para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, las ofertas que nos hicieron fueron incumplidas por parte de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, COOMEVA EMERGENCIA MEDICA nunca estuvo en crisis, ni ha estado, ni está en crisis en este momento, la muestra está que ha crecido como unidad de negocio y permanece aún en el mercado. Es todo”. (Expediente Digitalizado No. 2 Pág. 153 a 155).

MARIA FERNANDA MARULANDA, dijo que: “En el año 2001 conocí al señor DIEGO FERNANDO CORREA, exactamente el 9 de enero donde comenzaron las capacitaciones sobre el manejo y el servicio de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, éramos compañeros de trabajo, él se desempeñaba como médico y yo como paramédico tripulante, en la relación era laboral, después fue cuando vino el cambio de pasarnos a la COOPERATIVA, los contratos se cancelaron el 31 de agosto de 2005 y empezamos a laborar el 1 de septiembre de 2005, con LA COOPERATIVA VIDA CTA, previamente a eso nos habían dicho que íbamos a tener ningún inconveniente, que íbamos a seguir con figura como si estuviéramos trabajando en COOMEVA, pero a medida que iba pasando el tiempo se iban desmejorando nuestros sueldos y todas las prestaciones sociales que teníamos derecho, los pagos empezaron a ser por horas, pero como todavía no existía un Coordinador operativo en VIDA CTA, el señor GILBERTO QUINTERO, era quién realizaba el cuadro de turnos mensual, COOMEVA, nos seguía dando los uniformes y la COOPERATIVA VIDA CTA, estaba dentro de las instalaciones de COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS, después de un tiempo la pasaron a otra sede de la COOPERATIVA VIDA CTA, pero igual seguíamos recibiendo órdenes del señor COORDINADOR MEDICO, NICOLAS FERNANDO BEDOYA y del señor GILBERTO QUINTERO, en el 2007, nos llevan a una reunión en el auditorio de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, donde nos informan que económicamente la COOPERATIVA no es viable para seguir con el contrato con COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, y que para que sea viable la COOPERATIVA y no dañar el contrato, nos toca ceder las cesantías y la prima. Luego en el 2009, otra vez se termina ya el contrato con la COOPERATIVA VIDA CTA y vuelven a contratar al personal con COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, donde las personas que habíamos demandado no nos volvieron a llamar, o sea, no nos contrataron y en ese está el médico DIEGO CORREA, todos los sueldos y eso se disminuyó las prestaciones, nos tocaba pagar a nosotros mismos las cesantías, las vacaciones, como nos empezaron a pagar por horas todas las prestaciones, todo el salario se disminuyó. Es todo”. A continuación, el Despacho procede a interrogar al testigo así: — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, qué relación tiene COOMEVA EMERGENCIA MEDICA con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA montó un programa de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, para que sus afiliados a la MEDICINA PREPAGADA accedieran al servicio de emergencias médicas, para no tener que ir a las clínicas. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ suscribió algún tipo de contrato para prestar sus servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y con quién lo hizo. — CONTESTO: Los contratos que se firmaron con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA eran a 3 meses, él lo

hizo con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, cada 3 meses se renovaba un contrato por periodos de prueba, eso fue desde el 2001, en agosto del mismo año, el señor CARLOS ALBERTO MADRID nos da la noticia que firmábamos contrato a término indefinido con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, luego en el 2005 para agosto, se cancela el contrato, y es que pasamos a la COOPERATIVA a partir del 1 de septiembre de 2005, porque no éramos viables para la empresa, por la carga prestacional que conllevaba el personal para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, nosotros firmamos un contrato, eso era un contrato laboral y que éramos socios de la cooperativa VIDA CTA, pero era a término fijo. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, cuanto devengaba el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, por prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: Como de tres millones, con todas las prestaciones de Ley mensuales en el 2001 hasta el 2005 y ya a partir de septiembre de 2005 hasta la finalización del contrato, como nos pagaban por horas, \$2.000.000 o \$2.500.000 mensuales, de acuerdo a las horas trabajadas y programadas en el cuadro de turno. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, cuál era la forma de pago del valor devengado por el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, por prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y quién lo cancelaba. —CONTESTO: Ese valor lo cancelaba COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, nos hacían abrir una cuenta en ese tiempo era una oficina de aportes que tenía COOMEVA en la avenida pasoancho, ahí abríamos una cuenta y ahí nos cancelaba. Cuando se canceló el contrato con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA en el 2005, la COOPERATIVA nos hizo abrir una cuenta en AV-VILLAS, y COOMEVA era el que pagaba la nómina. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe qué labores desempeñaba el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: Era médico que realizaba las consultas, en los vehículos que le asignaban o también lo colocaban de apoyo en la sala de radio como médico de fono salud. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, debía cumplir un horario determinado para prestar las labores que desempeñaba en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y quién se lo imponía —CONTESTO: Ese horario él lo cumplía de acuerdo a los turnos programados mensualmente, y esos turnos los colocaba el señor GILBERTO QUINTERO, que es el coordinador operativo de esa época, hasta el 2005, luego cuando ya se pasa el 1 de septiembre de 2005 a la COOPERATIVA VIDA CTA, de igual forma el señor GILBERTO QUINTERO, seguía manejando el cuadro de turnos y él seguía recibiendo órdenes del señor GILBERTO QUINTERO como del señor NICOLAS FERNANDO BEDOYA que era el COORDINADOR MEDICO de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, cuando el señor NICOLAS se retiró ya todo lo hacían por medio de la gerente de la COOPERATIVA y el señor GUSTAVO BOLAÑOS, que era el coordinador que entró a reemplazar al señor NICOLAS FERNANDO BEDOYA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si al señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, le eran impuestos llamados de atención o memorandos, o sanciones, y quién se los imponía, prestando sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA una vez conformada la mencionada COOPERATIVA. —CONTESTO: Los memorandos que él médico recibió cuando estaba con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, los entregaba el señor NICOLAS FERNANDO BEDOYA, y cuando estábamos en la COOPERATIVA, los entregaba el señor GILBERTO QUINTERO. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, que relación tenía usted con las funciones realizadas por el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. - -CONTESTO: Cuando asignaban los cuadros de turnos, como yo era paramédico tripulante, entonces si estaba en la ambulancia yo era el paramédico tripulante de él, dependiendo del turno, del vehículo y del horario, porque cada 6 meses nos rotaban, igual si alguien se enfermaba o había que hacer un movimiento de personal, a uno lo ubicaban tanto con el médico o el paramédico, con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y después con la COOPERATIVA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si lo sabe, cuál fue el motivo por el cual el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, dejó de prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: Cuando se terminó el contrato laboral que teníamos indefinido y que COOMEVA MEDICINA PREPAGADA porque no éramos viables económicamente los empleados de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, nos terminaron, y cuando empezó la cooperativa, nos dijeron que no éramos viables, cuando se terminó el contrato con COOMEVA, nos dijeron que si queríamos seguir trabajando con ellos debíamos pasar a la COOPERATIVA VIDA CTA, de lo contrario que nos fuéramos con el 100% de la liquidación, pero que si queríamos seguir trabajando con COOMEVA EMERGENCIA MEDICA y con la COOPERATIVA recibíamos el 40%, cuando se pasó a la COOPERATIVA, como las prestaciones laborales se disminuyeron, se disminuyó el ingreso, entonces ya no era rentable con COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, con la COOPERATIVA, como se acabó el contrato con COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, mucha gente ya no tenía donde trabajar, porque como pasaron mucha gente para COOMEVA y había mucha gente que había demandado. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, quién cancelaba la seguridad social integral en salud, pensión y ARL, al momento de prestar los servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA por medio de la COOPERATIVA DE

TRABAJO ASOCIADO VIDA CTA. —CONTESTO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, todas las prestaciones extralegales, todo lo pagaba COOMEVA. Es todo”. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, una vez concedida MANIFIESTA: PREGUNTADO: A manifestado de manera confusa en respuestas anteriores, respecto a quienes realizaban los pagos de las prestaciones sociales y los pagos de la seguridad social. Sírvase aclarar al Despacho quién realizaba o de donde salía el dinero para pagar los conceptos mencionados anteriormente, en las épocas del contrato a término indefinido con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y posteriormente como asociados en la COOPERATIVA DE TRABAJO VIDA CTA. —CONTESTO: Los salarios, la seguridad social hasta el 31 de agosto de 2005, lo pagaba COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, a partir del 1 de septiembre de 2005 hasta el 30 de junio de 2009, de los asociados a la COOPERATIVA VIDA CTA mismos salía el pago de la seguridad social, cesantías, prima, pero que en últimas lo pagaba COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. — PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si le consta, si en el cambio de contratación el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, modificó sus funciones en algún aspecto respecto a la prestación de servicio para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: No se modificaron las funciones, todo fue exactamente como si estuviéramos trabajando para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, para su programa EMERGENCIAS MEDICAS. Es todo”. (**Expediente Digitalizado No. 2 Pág. 162 a 168**).

DIEGO FERNANDO ANDRADE CRUZ, dijo que: “Yo conozco al señor DIEGO FERNANDO CORREA fuimos compañeros de trabajo en COOMEVA EMERGENCIA MEDICA - CEM, desde el año 2002., el 2 de enero de 2002, el ejercía el cargo de médico, y sé que en el año 2005, se hizo cambio de contratación, paso de ser empleado de CEM a VIDA CTA, el cual le hicieron una liquidación de un 40%, y trabajó hasta el 2008, en la COOPERATIVA, no sé qué fecha exactamente, en parte empezó a trabajar con VIDA CTA desde el 2005 hasta el 2008, seguía bajo la misma dirección de COOMEVA, de CEM, seguí recibiendo ordenes COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS a cargo del señor GILBERTO QUINTERO y el doctor NICOLAS BEDOYA, el cuadro de turnos, los llamados de atención, eran diligenciados por las directivas de COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS, estando en la COOPERATIVA seguía el mismo vínculo con COOMEVA. Es todo”. A continuación, el Despacho procede a interrogar al testigo así: — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ suscribió algún tipo de contrato para prestar sus servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y con quién lo hizo. —CONTESTO: Si sé que lo hizo, lo hizo con COOMEVA para prestar sus servicios como médico, en el año 2002, cuando arrancó COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, un contrato a término indefinido, después ahí fue cuando se hizo la cancelación del contrato y pasamos a ser asociados de la COOPERATIVA VIDA CTA, y si firmó contrato o no, no tengo conocimiento. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, cuanto devengaba el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, por prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: No, no sé cuánto devengaba. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, cuál era la forma de pago del valor devengado por el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, por prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y quién lo cancelaba. —CONTESTO: El pago se hacía quincenal estando en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, ésta misma lo realizaba, y se lo depositaba en la cuenta que tenía el en ese momento, que teníamos cada uno, y estando en la COOPERATIVA el pago también se realizaba quincenalmente, y lo hacía COOMEVA MEDICINA PREPAGADA o COOMEVA EMERGENCIA MEDICA le pagaba a la COOPERATIVA y ésta se encargaba de hacer el depósito a cada uno, y se le depositaba en la cuenta que teníamos individual cada uno. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe qué labores desempeñaba el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. - -CONTESTO: El doctor DIEGO FERNANDO CORREA desempeñaba el cargo de médico, haciendo atención médica domiciliaria, atención de urgencias y emergencias. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, debía cumplir un horario determinado para prestar las labores que desempeñaba en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y quién se lo imponía —CONTESTO: El si debía cumplir un horario, había diferentes turnos dependiendo del vehículo que le tocara o de la ambulancia que fuera asignaba, el cuadro de turnos, se realizaba mensualmente, y era realizado por el señor GILBERTO

QUINTERO, el COORDINADOR OPERATIVO de COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS, eso es antes de la COOPERATIVA, y estando en la COOPERATIVA, en algunos meses fueron realizados los cuadros de turnos por el señor GILBERTO QUINTERO, en los otros meses los realizaba el señor FREDDY ARCOS, que él empezó a ejercer el cargo de COORDINADOR OPERATIVO de la COOPERATIVA, la fecha la desconozco, eso fue 6 meses después de iniciada la cooperativa. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si al señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, le eran impuestos llamados de atención, memorandos, o sanciones, y quién se los imponía, prestando sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA una vez conformada la mencionada COOPERATIVA. —CONTESTO: No sé si le hicieron en algún momento llamados de atenciones y sanciones. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, que relación tenía usted con las funciones realizadas por el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: Yo era el paramédico de la móvil en la que el doctor desempeñaba su trabajo. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si lo sabe, cuál fue el motivo por el cual el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, dejó de prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: El renunció, pero no sé cuál fue el motivo por el cual, esto estando en la COOPERATIVA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, quién cancelaba la seguridad social integral en salud, pensión y ARL, al momento de prestar los servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA por medio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA CTA. —CONTESTO: COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, le cancelaba a la COOPERATIVA, y la COOPERATIVA se encargaba del pago de dichos aportes, se encargaba de destinar los aportes a cada asociado. Es todo”. A continuación, la apoderada judicial de la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., MANIFIESTA: —PREGUNTADO: A manifestado usted en su declaración, que en el periodo en el que fue asociado a VIDA CTA, COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS, elaboraba el cuadro de turnos para prestar servicios de atención de emergencias. Explique al Despacho, en qué consistía ese cuadro de turnos. — CONTESTO: El cuadro de turnos consistía en asignarle al doctor DIEGO CORREA cual era el vehículo y el horario que debía cumplir para desempeñar dichas funciones. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tiene conocimiento, cuál era la manera en la que se notificaban el mencionado cuadro de turnos. —CONTESTO: En algunas ocasiones era vía mail a cada uno de los empleados, de los asociados, y en otras ocasiones, se le entregaba una copia a cada uno, y se pegaba en la cartelera de COOMEVA y una en la COOPERATIVA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, como obtuvo conocimiento de lo narrado. — CONTESTO: Porque al ser asociado de la COOPERATIVA, me llegaban igualmente los turnos y en varios meses fuimos compañeros de ambulancia, por lo cual compartíamos el mismo horario. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo recuerda, quién era la persona que suscribía como remitente de los correos electrónicos o la persona que entregaba la copia del turno a cada uno de los asociados. —CONTESTO: Estando en la COOPERATIVA, más o menos 6 meses después de conformada la información o el cuadro de turnos la hacía llegar el señor GILBERTO QUINTERO, coordinador operativo de COOMEVA EMERGENCIA MEDICAS, eso lo hacía por medio de mail o por medio físico, y posterior a esta fecha, lo realizaba el señor FREDDY ARCOS que desempeñaba el cargo de Coordinador Operativo de la Cooperativa. Es todo.” (Expediente Digitalizado No. 2 Pág. 169 a 172).

La demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, identificada con Nit No. 805009741-0, con su escrito de respuesta, aportó el siguiente documental:

Expediente digitalizado No. 1

| No. | Contenido | Página. |
|-----|---|-----------|
| 1 | Certificado de Cámara de Comercio de “Coomeva Medicina Prepagada” NIT 805009741-0 | 189 a 200 |
| 2 | Copia del contrato de trabajo a término indefinido que sostuvo con el actor. | 232 a 233 |
| | Copia simple del Acta de Conciliación y Pago No. 00269 GTE-SS de fecha 2 de septiembre de 2005 referente a la terminación por mutuo acuerdo del contrato de | |

| | | |
|---|---|-----------|
| 3 | trabajo que entre el 2 de enero de 2002 y el 31 de agosto de 2005 existió entre el demandante y “Coomeva Medicina Prepagada”, acta efectuada ante el Ministerio de la Protección Social, suscrita por el demandante, <u>contiene liquidación adjunta que también firma el actor, así como el cheque con que se le pagó</u> (6 folios) | 233 a 239 |
| 4 | En 7 folios contrato de prestación de servicios suscrito entre Coomeva Medicina Prepagada y Vida CTA. | 240 a 246 |
| 5 | Contrato COMODATO suscrito entre Coomeva Medicina Prepagada y Vida CTA. | 247 a 248 |
| 6 | Oferta mercantil presentada por la CTA a COMMEVA MP (14 folios) | 249 a 262 |
| 7 | Adicional a lo anterior con la respuesta a la subsanación, presentó documentos que dan cuenta del paso del actor por la CTA VIDA – Exp. Digitalizado parte 2 | 18 a 99 |
| 8 | Relación se salarios y pago de aportes a la seguridad social del actor. Exp. Digitalizado parte 2 | 182 a 205 |
| En cumplimiento de Inspección Judicial decretada, aportó los documentos relativos a: afiliación del actor a CTA, pagos de compensaciones y seguridad social. (Expediente Digitalizado parte 2 pág. 269 a 333) | | |

De igual modo, hizo valer a su favor el **interrogatorio de parte** al demandante **Diego Fernando Correa Sánchez** quien confesó: PREGUNTA 1: Manifieste al Despacho, si es cierto o no, que usted realizó curso de Cooperativismo. — -CONTESTO: Si es cierto, realicé curso de COOPERATIVISMO a finales de agosto de 2005, para poder pertenecer a la COOPERATIVA VIDA CTA. ---- PREGUNTA No 2: Manifieste al Despacho, si es cierto o no, que usted recibió por parte de VIDA CTA, el pago de compensaciones ordinarias y extraordinarias. —CONTESTO: Es parcialmente cierto, la COOPERATIVA VIDA CTA administraba el pago de las compensaciones, pero las compensaciones me las pagaba yo mismo, a través del número de horas laboradas durante el mes en la COOPERATIVA VIDA CTA, las compensaciones a las cuales hace mención son las compensaciones ordinarias para el pago de la jornada laboral y los dominicales y festivos y las extraordinarias, las compensación semestral y diferida anual, que el contrato laboral corresponderían a las primas de vacaciones de junio y diciembre y cesantías. — PREGUNTA No 3: Manifieste al Despacho, si es cierto o no, que usted haya participado en asambleas ordinarias y extraordinarias, realizadas por VIDA CTA. —CONTESTO: Es cierto, como asociado tenía el derecho de hacerlo. Es todo”

Se recibieron las declaraciones de **Gustavo Adolfo Bolaños, Gilberto Quintero y José Javier Sandoval**, quienes dijeron:

José Javier Sandoval, declaró que: “Conocí al señor DIEGO FERNANDO CORREA, aproximadamente en el año 2004, a mediados del mes de septiembre, cuando inicié mi vinculación a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y el doctor DIEGO CORREA me dio inducción acerca del servicio y me capacitó en las actividades que tendría que realizar como paramédico del servicio de CEM, posteriormente fuimos compañeros y socios de la COOPERATIVA VIDA CTA, aproximadamente desde el 2006, hasta el 2009, no recuerdo a partir de qué momento salió el doctor DIEGO CORREA de VIDA CTA, prestando los servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, también recuerdo que el doctor DIEGO CORREA, trabajaba para otra dependencia de COOMEVA y que en algún momento hizo parte de los entes administrativos de VIDA CTA. Es todo” A continuación el Despacho procede a interrogar al testigo así: — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ suscribió algún tipo de contrato para prestar sus servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y con quién lo hizo. —CONTESTO: Cuando inicié mi ejercicio laboral en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA en el año 2004, entiendo que el doctor DIEGO CORREA tenía contrato con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA lo cual desconozco cuando fue la fecha de inicio de su contrato y los valores cancelados por su ejercicio, posteriormente se creó la Cooperativa VIDA CTA, para prestar los servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, en la cual los que fuimos socios de VIDA CTA, teníamos un contrato de asociados por medio del cual le prestábamos servicios asistenciales a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, eso fue hace aproximadamente, inicio desde el 2006 pero no recuerdo hasta cuando estuvo el señor DIEGO CORREA con VIDA CTA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, cuál era la forma de pago del valor devengado por el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, por prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y quién lo cancelaba. —CONTESTO: Cuando el doctor CORREA laboraba para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, su salario lo cancelaba el área de contabilidad o nómina de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, no recuerdo si era quincenal o mensualmente, y cuando estaba prestando servicios por medio de VIDA CTA, lo cancelaba la COOPERATIVA VIDA CTA, mensualmente dependiendo de los turnos efectuados por cada colaborador.

—PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe qué labores desempeñaba el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. - -CONTESTO: El doctor DIEGO FERNANDO CORREA, ejercía actividades como médico general en la cual intervenía al paciente en el domicilio realizaba tratamientos y definía conductas clínicas en pro de la vida del usuario, esto durante todo el tiempo tanto de VIDA CTA como COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, debía cumplir un horario determinado para prestar las labores que desempeñaba en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y quién se lo imponía —CONTESTO: Los horarios que cumplía el doctor DIEGO FERNANDO CORREA en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, eran programados y validados por la coordinación operativa, de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, específicamente el señor GILBERTO QUINTERO GUEVARA, quién efectuaba la programación de turnos para la prestación de servicios de CEM. Posteriormente, cuando la vinculación era por medio de VIDA CTA, lo realizaba el señor FREDDY ARCOS OSPINA, coordinador operativo de VIDA CTA, tuve la oportunidad de ser COORDINADOR de VIDA CTA y no recuerdo haber liderado al doctor DIEGO CORREA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si al señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, le eran impuestos llamados de atención o memorandos, o sanciones, y quién se los imponía, prestando sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA una vez conformada la mencionada COOPERATIVA. —CONTESTO: Realmente Desconozco si se entregó algún llamado de atención, memorando o sanción, desde COOMEVA MEDICINA PREPAGADA a un socio de VIDA CTA, ya que las medidas disciplinarias de la COOPERATIVA VIDA CTA, eran autónomas y no dependían de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, de todas maneras, desconozco este tipo de actividad. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si lo sabe, cuál fue el motivo por el cual el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, dejó de prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. — CONTESTO: Aproximadamente en el año 2006, se estableció la creación de una COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO para prestar los servicios prehospitales a COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, en este momento se dio la cancelación del contrato o retiro del señor DIEGO FERNANDO CORREA, para hacer parte de la COOPERATIVA VIDA CTA, y después con la COOPERATIVA no recuerdo el momento, ni el motivo por el cual se retiró. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, quién cancelaba la seguridad social integral en salud, pensión y ARL, al momento de prestar los servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA por medio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA CTA. —CONTESTO: Este tipo de obligaciones, eran canceladas por VIDA CTA, y los encargados de estos procesos en VIDA CTA, eran: el doctor JUAN CARLOS JIMENEZ, gerente de VIDA CTA y el señor FREDDY ARCOS OSPINA. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe quién estableció la creación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA CTA para prestar los servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. — CONTESTO: La verdad no recuerdo quién dio esa directriz para realizar la COOPERATIVA DE TRABAJO VIDA CTA, no recuerdo ni que grupo de colaboradores, ni que grupo dijo que se forme. Es todo”. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, una vez concedida MANIFIESTA: --PREGUNTADO: A manifestado en su declaración, que por algún periodo ejerció funciones como coordinador de vida CTA, manifieste al Despacho, si tiene conocimiento que entre COOMEVA MP y VIDA CTA, haya existido una oferta mercantil para la prestación de los servicios de salud y un contrato de comodato sobre las ambulancias y equipos médicos para la misma prestación de servicios referidos. —CONTESTO: En el periodo que fui coordinador operativo tengo constancia que teníamos dichos contratos para la prestación del servicio de atención pre hospitalaria, me encargaba de programar el personal según la solicitud de horas que realizaba COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y validar el adecuado uso de los elementos (equipos biomédicos, ambulancias, insumos), que eran entregados por parte de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, para la atención de los usuarios de CEM. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tiene conocimiento que, en virtud de los contratos relacionados en respuesta anterior, las partes estuvieran sometidas al cumplimiento de obligaciones relacionadas en ellos y si recuerda algunas. —CONTESTO: Existían unas obligaciones que se tenían que cumplir por ambas partes, desde VIDA CTA recuerdo que teníamos que cumplir la necesidad de horas que requería COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, de prestación de servicio para los diferentes vehículos o móviles para la atención de los usuarios; 2. Conductas adecuadas para la prestación del servicio; 3. Cuidado de las ambulancias, vehículos de consulta y equipos de cómputo que eran entregados para la prestación del servicio; y desde COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, cancelar oportunamente los valores requeridos según lo pactado dependiendo de las horas que íbamos a trabajar. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe si como consecuencia del cumplimiento de horas requeridas por COOMEVA MP, relacionado en su respuesta anterior, COOMEVA MP establecía que personal cumplía dichos turnos. — CONTESTO: El establecimiento de las tripulaciones o personal que laboraría en cada móvil era netamente dependencia de la COORDINACIÓN OPERATIVA de VIDA CTA, para el periodo del

doctor DIEGO CORREA el encargado era el señor FREDDY ARCOS OSPINA, quién era socio de VIDA CTA y ejercía las labores de coordinador. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si como coordinador de VIDA CTA, tuvo conocimiento que a los asociados se les cancelaran compensaciones ordinarias y extraordinarias conforme a los estatutos de la COOPERATIVA. —CONTESTO: Doy fe que se canceló todo lo mencionado en compensaciones a los asociados de VIDA CTA según la distribución de turnos u horas programadas en el esquema de turnos, personalmente realizaba la liquidación de la programación efectuada para retribuir las compensaciones establecidas en los estatutos. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si como asociado a VIDA CTA, tuvo conocimiento de que dicha COOPERATIVA, realizara asambleas ordinarias y extraordinarias, y elecciones de directivos de la misma. — CONTESTO: Si se efectuaban dichas asambleas y recuerdo que el doctor DIEGO CORREA, participaba activamente de las mismas y en algún momento hizo parte de algunos de los comités administrativos de la misma. Es todo". A continuación la apoderada judicial de la parte actora, quién MANIFIESTA: —PREGUNTADO: Ya que manifiesta no recordar de quién fue la iniciativa de la creación de la COOPERATIVA, y habiendo manifestado que vivió la misma situación de cambio contractual para la prestación de los servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, primero por contrato laboral y posteriormente como ASOCIADO, manifieste al Despacho, si los empleados de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, a quienes les terminaron del contrato incluyéndolo a usted, hubieran podido seguir prestando sus servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, de no haber sido por intermedio de la COOPERATIVA VIDA CTA. — CONTESTO: Durante la intervención no manifesté que en el año 2004 o cuando inicié mis servicios en CEM haya sido empleado directo de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, inicié con contrato de prestación de servicios y posteriormente estaba por medio de una temporal llamada SERTEMPO, posteriormente como lo manifesté a mediados de septiembre de 2004, existía, bueno la única manera de prestar servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, era por medio de VIDA CTA a lo cual accedí entregando la carta de deseo de ser socio y el curso de cooperativismo exigido antes de ser socio de la misma, por lo cual no tuve el cambio de empleador de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA a VIDA CTA y desconozco lo que se manifestó a los empleados y el derecho de decidir si podían o no seguir prestando servicios a COOMEVA MP. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, donde quedaba al momento de la creación de la COOPERATIVA, su sede principal o su sede. —CONTESTO: La sede cuando inicio VIDA CTA, fue en las instalaciones de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA en una oficina entregada desde COOMEVA MEDICINA PREPAGADA ubicada en la calle 5, número 38 - 80. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si en el cambio de contrataciones, directas o en el caso suyo de prestación de servicios, a ser asociado de la COOPERATIVA VIDA CTA, hubo interrupción de funciones en la prestación de servicio a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: No hubo ningún espacio de interrupción se realizaron los cambios contractuales, pero no hubo suspensión o interrupción en la prestación del servicio por parte del doctor DIEGO FERNANDO CORREA, ni tampoco en mi caso personal. —PREGUNTADO: Habiendo sido coordinador operativo de VIDA CTA, manifieste al Despacho, si tiene conocimiento si VIDA CTA tenía contrato de prestación de servicios con empresas diferentes a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, o éste era exclusivo.—CONTESTO: Recuerdo que teníamos contrato con una entidad que realizaba centro de reconocimiento a conductores en otros municipios, no recuerdo donde, con "MEDICAL GROUP", y con SERVANT, a éstas empresas también le realizaba actividades de COORDINACIÓN de sus actividades. —PREGUNTADO: Sírvase aclarar la fecha de los contratos de su respuesta anterior y si eran coetáneos con el de COOMEVA MEDICINA PREPAGAD. —CONTESTO: Aproximadamente estos contratos se realizaron durante el 2008 y 2009. —PREGUNTADO: Ha manifestado en respuesta anterior que la COOPERATIVA DE TRBAJO VIDA CTA era la encargada de cancelar la seguridad social, manifieste al Despacho, si lo sabe si esos pagos eran deducidos al 100% de las compensaciones devengadas por los asociados. —CONTESTO: Realmente no recuerdo si se efectuaban al 100% de las compensaciones. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si hubo cambio en los logos, en los uniformes o en la dotación, utilizada antes y después de la creación de la COOPERATIVA. —CONTESTO: No se realizó ningún cambio en la dotación (uniformes y logos), ni en los vehículos de la prestación del servicio a los usuarios de CEM. Es todo" (**Expediente Digitalizado No. 2 Pág. 206 a 212**).

Gilberto Quintero Guevara, declaró que: "de ocupación COORDINADOR REGIONAL CARIBE DE CEM de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, al señor FERNANDO CORREA lo conocí por allá en el año 2002, que fue que empezamos, él era médico de COOMEVA MEDICINA PRPAGADA y le prestaba servicios a CEM, esa relación duró hasta el 2005, donde por decisión de la empresa se termina el contrato con el señor DIEGO FERNANDO CORREA y se contratan los servicios con VIDA CTA, él hace parte del grupo de asociados a esta COOPERATIVA VIDA CTA, y presta los servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA a través de VIDA CTA, como médico también, esa relación con VIDA CTA duró hasta el

2009, donde se termina el contrato entre las dos partes, entre COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y VIDA CTA, y obviamente tras el terminar el contrato con VIDA CTA varios de los asociados a la COOPERATIVA entre ellos DIEGO FERNANDO, ya no le prestan servicios a COOMEVA MP. Es todo". A continuación, el Despacho procede a interrogar al testigo así: — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ suscribió algún tipo de contrato para prestar sus servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y con quién lo hizo. —CONTESTO: Inicialmente tuvo un contrato con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA del 2002 al 2005, directo con COOMEVA como médico CEM, posteriormente cuando COOMEVA PREPAGADA firma contrato con VIDA CTA, DIEGO FERNANDO CORREA presta los servicios a CEM a través de la COOPERATIVA VIDA CTA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, cuanto devengaba el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, por prestar sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —CONTESTO: No, no recuerdo cual era el salario de esa época 2002 a 2005, creo que era como \$2.500.000, más o menos. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, cuál era la forma de pago del valor devengado por el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, por prestar sus servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y quién lo cancelaba. —CONTESTO: Cuando existía el contrato con PREGAPAGADA, el pago se hacía directamente desde COOMEVA MEDICINA PREPAGADA a DIEGO FERNANDO CORREA, ya cuando se establece el contrato con VIDA CTA, el pago se hacía, de COOMEVA PREPAGADA a VIDA CTA, por un número de horas x que se le pedían al mes y VIDA CTA a su vez le cancelaba a sus asociados. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe qué labores desempeñaba el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA antes y después de la creación de la COOPERATIVA VIDA CTA. —CONTESTO: Las funciones que realizaba eran funciones médicas, básicamente la atención médica de los usuarios del servicio de CEM. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe, si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, debía cumplir un horario determinado para prestar las labores que desempeñaba en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y quién se lo imponía, antes y después de la creación de la COOPERATIVA VIDA CTA —CONTESTO: Cuando estaba con COOMEVA PREPAGADA, si debía cumplir un horario a través del contrato que se tenía con DIEGO, era un contrato de 8 horas diarias y 48 horas semanales, y ese horario se establecía a través del COORDINADOR OPERATIVO que en ese entonces era yo, cuando ya se establece el contrato entre MP y VIDA CTA la asignación de turnos u horarios lo hace el COORDINADOR COOPERATIVO de la COOPERATIVA VIDA CTA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si al señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, le eran impuestos llamados de atención, memorandos, o sanciones, y quién se los imponía, prestando sus servicios en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA una vez conformada la mencionada COOPERATIVA VIDA CTA. —CONTESTO: Cuando ya existía el contrato entre MP y VIDA era la COOPERATIVA VIDA CTA quién manejaba todos los procesos administrativos con los asociados. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, que relación tenía usted con las funciones realizadas por el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA antes y después de la creación de la COOPERATIVA VIDA CTA. —CONTESTO: Netamente laboral, en el sentido que cuando estaba cuando estaba a través del contrato con COOMEVA PREPAGADA, yo era quién le asignaba los turnos y todo el manejo operativo del servicio, cuando estaba ya con el contrato entre MP y VIDA CTA, toda la relación laboral era a través de la COOPERATIVA VIDA CTA, laboralmente ninguna, él estaba prestando los servicios a los usuarios de CEM pero era todo a través de la administración de VIDA CTA. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si lo sabe, cuál fue el motivo por el cual el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, dejó de prestar sus servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA a través de la COOPERATIVA. —CONTESTO: En el 2009, se termina entre COOMEVA PREPAGADA y VIDA CTA, al terminar el contrato entre las dos partes, así mismo se termina esa relación con los asociados. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, quién cancelaba la seguridad social integral en salud, pensión y ARL, al momento de prestar los servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA por medio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA CTA. —CONTESTO: Era VIDA CTA quién se encargaba de todos los pagos, pensión, salud. Es todo". Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, una vez concedida MANIFIESTA: "No tengo preguntas para el testigo. Es todo". Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, una vez concedida MANIFIESTA: —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tiene conocimiento que entre COOMEVA MP y VIDA CTA, haya existido una oferta mercantil para la prestación de los servicios de salud y un contrato de comodato sobre las ambulancias y equipos médicos para la misma prestación de servicios referidos. —CONTESTO: Si tengo conocimiento de la existencia tanto del contrato de prestación de servicios, como el contrato de comodato. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tiene conocimiento que, en virtud de los contratos relacionados en respuesta anterior, las partes estuvieran sometidas al cumplimiento de obligaciones

relacionadas en ellos y si recuerda algunas. —CONTESTO: Si recuerdo una específicamente, en el contrato de prestación de servicios, una de las obligaciones principales era el cubrimiento de un número de horas asistenciales mensuales, que COOMEVA MP le hacía a VIDA CTA en cada periodo. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe si como consecuencia del cumplimiento de horas requeridas por COOMEVA MP, relacionado en su respuesta anterior, COOMEVA MP establecía que personal cumplía dichos turnos. —CONTESTO: No, a través del contrato de prestación COOMEVA MP, enviaba una solicitud de un número de horas mensuales, y VIDA CTA, era quién hacía la distribución de las horas y/o turnos con el personal de asociados de la COOPERATIVA. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tuvo conocimiento que a los asociados se les cancelaran compensaciones ordinarias y extraordinarias conforme a los estatutos de la COOPERATIVA. —CONTESTO: Si tuve conocimiento, de que se le cancelaran las compensaciones, pues la COOPERATIVA VIDA CTA, enviaba informes mensuales a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, donde se constataban esos pagos, lo conocía porque yo era la persona que manejaba toda la operación de servicio, el contacto directo de VIDA CTA y COOMEVA PREPAGADA era a través de mi dependencia. ---PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tuvo conocimiento de que dicha COOPERATIVA, realizara asambleas ordinarias y extraordinarias, y elecciones de directivos de la misma. —CONTESTO: Si tuve conocimiento de que realizaran asambleas o reuniones, pues hacía parte de los informes que VIDA CTA le enviaba a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. —PREGUNTADO: En respuesta anterior, ha manifestado que el contacto de VIDA CTA, con COOMEVA MP, era a través de su dependencia, Aclárele al Juzgado, si su contacto y el de su dependencia eran con todos los asociados de VIDA CTA o existía algún conducto regular para dicho contacto. —CONTESTO: Cuando me refiero al contacto con mi dependencia, es porque el servicio de CEM, es en un gran porcentaje operativo o asistencial, pero a su vez la COOPERATIVA VIDA CTA, contaba con una administración y un coordinador operativo de la COOPERATIVA, quién era el contacto permanente con mi dependencia para todo lo relacionado con la operación del servicio. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tuvo conocimiento que los asociados de VIDA CTA, y particularmente el señor CORREA SANCHEZ, hayan realizado curso de cooperativismo. —CONTESTO: Si tengo conocimiento que el señor CORREA SANCHEZ, así como los demás asociados realizaron el curso de COOPERATIVISMO, pues esta información hacía parte del informe mensual que VIDA CTA enviaba a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. Es todo". A continuación, la apoderada judicial de la parte actora, quién MANIFIESTA: —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho de quién fue la iniciativa de la creación de la COOPERATIVA, y porque se creó. — CONTESTO: La iniciativa de la creación de la COOPERATIVA fue de los mismos asociados, que posteriormente presentaron la propuesta de contrato a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, o la propuesta de prestación de servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, básicamente se crea para poder presentar oferta de prestación de servicios a COOMEVA PREPAGADA, quién había decidido contratar a través de esta modalidad la prestación del servicio asistencial de CEM, COOMEVA EMERGENCIA MEDICA. —PREGUNTADO: Ya que manifestó conocer la oferta mercantil y el contrato de comodato, manifieste al Despacho, si la suscripción de dichos contratos con VIDA CTA, fue inmediatamente al momento de la suscripción del contrato de prestación de servicios con VIDA CTA y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA para poder ejecutar idóneamente todas las funciones. — CONTESTO: No recuerdo si al mismo tiempo se firmaron los dos contratos, lo que si estaba firmado al momento del inicio para la prestación de los servicios era la oferta mercantil, el de comodato no recuerdo si tiene la misma fecha, pero si existía un contrato de comodato para la utilización de los vehículos y los equipos. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, donde quedaba al momento de la creación de la COOPERATIVA, su sede principal o su sede. —CONTESTO: Inicialmente, tenía la oficina en las instalaciones donde funcionaba CEM y HOSPITAL EN CASA, posteriormente, se traslada a sus oficinas al norte de la ciudad, Calle 16 con Avenida 4 Norte más o menos. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si en el cambio de contrataciones de personal directo a ser asociados de la COOPERATIVA VIDA CTA, hubo interrupción de funciones en la prestación de servicio a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. — CONTESTO: El contrato se termina con COOMEVA PREPAGADA, no me acuerdo la fecha, fue en el mes de agosto de 2005 y a partir del día siguiente se tiene ya el contrato de prestación de servicios con VIDA CTA, por ende y por el modelo de servicio que es CEM no permitía tener suspensión en la prestación del servicio. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tiene conocimiento si VIDA CTA tenía contrato de prestación de servicios con empresas diferentes a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, o éste era exclusivo. — CONTESTO: No tengo conocimiento de que contara con otros contratos de prestación de servicios, pero no era exclusivo con COOMEVA PREPAGADA. —PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, quién escogió al momento de la creación de la COOPERATIVA, al Gerente JUAN CARLOS JIMENEZ, y que cargo desempeñaba éste en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, antes de ser gerente de la COOPERATIVA. —CONTESTO: En la selección de JUAN CARLOS, él era el gerente de la

COOPERATIVA, y su escogencia como gerente fue por parte del grupo de asociados a VIDA CTA, y JUAN CARLOS había tenido contrato por prestación de servicios con COOMEVA MP, en tiempo anterior, o en época anterior. —PREGUNTADO: ya que en respuesta anterior ha dicho que la COOPERATIVA DE TRABAJO VIDA CTA era la encargada de cancelar la seguridad social, Aclare al Despacho, si lo sabe si esos pagos eran deducidos al 100% de las compensaciones devengadas por los asociados. —CONTESTO: Efectivamente la COOPERATIVA VIDA era la encargada de hacer todos los pagos a sus asociados, pero las deducciones o pagos eran de manejo exclusivo o manejo exclusivo de la COOPERATIVA VIDA CTA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si hubo cambio en los logos, en los uniformes o en la dotación, utilizada antes y después de la creación de la COOPERATIVA. - -CONTESTO: No, no hubo cambio de logos o de uniformes, pues eran los logos institucionales determinados por MP. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si como coordinador operativo de CEM, tuvo conocimiento de una reunión convocada por el señor MADRID, en el año 2005 a todos los empleados directos de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA quienes prestaban sus servicios al programa CEM, donde les manifestaron que los contratos no eran viables para el programa por la alta carga prestacional debiendo así conformar una cooperativa para poder seguir laborando en el CORPORATIVO DE COOMEVA. —CONTESTO: Si tuve conocimiento de la reunión, pero no de los detalles de la misma, lo que si se nos informó de parte de la administración de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA de la época es que se iba a cambiar el modelo de contratación del personal, para la supervivencia a través del tiempo del programa CEM. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si en caso de que el señor DIEGO CORREA no hubiera aceptado formar parte de la cooperativa VIDA CTA, para prestar sus servicios como médico en el programa CEM, éste hubiere seguido laborando para el CORPORATIVO. —CONTESTO: De hecho, él durante el tiempo que prestó los servicios a través de VIDA CTA para el programa CEM, él trabajaba para COOMEVA EPS, él prestaba los servicios a través de la COOPERATIVA al programa CEM, y paralelamente prestaba sus servicios a COOMEVA EPS, que es otra de las empresas del grupo COOMEVA, pero para el caso de continuar prestando los servicios directos para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, no hubiera podido continuar por la decisión tomada en la administración del momento de cambiar el modelo de contratación. “No tengo preguntas para la testigo”. (**Expediente Digitalizado No. 2 Pág. 213 a 220**).

Gustavo Adolfo Bolaños, declaró que: “de ocupación Médico de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, señaló que al señor DIEGO CORREA, no recuerdo haberlo conocido previamente, pero por la información que recibía del COORDINADOR de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, supe que trabajó en COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, el recuerdo no es específico debido a que cuando ingresé a COOMEVA EMERGENCIA MEDICA en el año 2007, no identifiqué claramente al doctor CORREA, y no recuerdo haber conversado con él debido a que la relaciones de trabajo la hacía directamente con la COOPERATIVA DE TRABAJO VIDA. Es todo” A continuación el Despacho procede a interrogar al testigo así: — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe si el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ suscribió algún tipo de contrato para prestar sus servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y con quién lo hizo. —CONTESTO: No recuerdo, ni al médico, ni mucho menos el tipo de contrato que pudo haber establecido con COOMEVA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe qué relación tenía el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA CTA. —CONTESTO: De acuerdo con la información recibida en su momento por el COORDINADOR OPERATIVO de CEM, todos los profesionales que trabajaban estaban vinculados con la COOPERATIVA. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe desde que fecha y hasta que fecha prestó sus servicios el señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA por medio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA CTA. —CONTESTO: No lo sé. De acuerdo con lo manifestado por el testigo de su desconocimiento sobre la relación de DIEGO FERNANDO CORREA con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA CTA, el Despacho no realiza más preguntas Es todo”. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, una vez concedida MANIFIESTA: —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tiene conocimiento que entre COOMEVA MP y VIDA CTA, haya existido una oferta mercantil para la prestación de los servicios de salud y un contrato de comodato sobre las ambulancias y equipos médicos para la misma prestación de servicios referidos. —CONTESTO: Si tengo conocimiento del contrato por oferta mercantil entre VIDA CTA y COOMEVA MP, además de otro contrato en comodato para la utilización de las ambulancias y equipos para la prestación del servicio. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tiene conocimiento que en virtud de los contratos relacionados en respuesta anterior, las partes estuvieran sometidas al cumplimiento de obligaciones relacionadas en ellos y si recuerda algunas. —CONTESTO: Si tenían obligaciones la de COOMEVA era pagar cumplidamente la oferta mercantil y la de la COOPERATIVA DE TRABAJO

ASOCIADO VIDA CTA, era el cumplimiento de los turnos para la prestación de servicio. — PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe si como consecuencia del cumplimiento de turnos requeridos por COOMEVA MP, relacionado en su respuesta anterior, COOMEVA MP establecía que personal cumplía dichos turnos. —CONTESTO: COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA, no definía las personas que debían cubrir dichos turnos. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tuvo conocimiento que a los asociados de VIDA CTA se les cancelaran compensaciones ordinarias y extraordinarias conforme a los estatutos de la COOPERATIVA. —CONTESTO: Si tuvo conocimiento de este tema debido a que en las reuniones sostenidas con el gerente de la COOPERATIVA y el COORDINADOR OPERATIVO de la misma, me informaban sobre los pagos de esas compensaciones. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tuvo conocimiento de que dicha COOPERATIVA, realizara asambleas ordinarias y extraordinarias, y elecciones de directivos de la misma. —CONTESTO: Si tuvo conocimiento, porqué en una de ellas se me acerca dos representantes del consejo de administración para qué les prestara el Auditorio de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, para la realización de dicha asamblea. — PREGUNTADO: En respuesta anterior, ha manifestado que sostenía reuniones con el gerente de VIDA CTA, Aclárele al Juzgado, si su contacto era además con otros asociados de VIDA CTA o existía algún conducto regular para dicho contacto. — CONTESTO: Me reunía periódicamente con el gerente para efectos administrativos, y con el coordinador operativo de VIDA CTA, para efectos de información sobre los asociados, durante la prestación del servicio, no tenía relación directa con los asociados de la COOPERATIVA, es más recibía información directa por parte de la gerencia de la COOPERATIVA DE TRABAJO VIDA CTA, que el conducto oficial de comunicación era con el COORDINADOR OPERATIVO de dicha COOPERATIVA, o en su defecto con el gerente de la COOPERATIVA VIDA CTA. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si tuvo conocimiento que los asociados de VIDA CTA, y particularmente el señor CORREA SANCHEZ, hayan realizado curso de cooperativismo. —CONTESTO: No tuve conocimiento. Es todo”. A continuación, la apoderada judicial de la parte actora, quién MANIFIESTA: —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si fue usted o no, testigo de la creación de la COOPERATIVA VIDA CTA y por qué. — CONTESTO: No fui testigo de la creación de la COOPERATIVA VIDA CTA, porqué al momento de mi ingreso a COOMEVA EMERGENCIA MEDICA en el año 2007, ya estaba prestando los servicios. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo sabe si para el año 2007, habiendo transcurrido dos años de la creación de la COOPERATIVA, ésta tenía algún otro contrato o prestación de servicios, diferente al de COOMEVA MP. — CONTESTO: No tengo conocimiento. —PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si para la fecha de su ingreso en COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, tuvo trato directo con la prestación del servicio del señor DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ. —CONTESTO: No recuerdo puntualmente haber tenido trato puntual con el señor CORREA”. (Expediente Digitalizado No. 2 Pág. 224 a 227).

La demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIDA, con su escrito de respuesta, aportó el siguiente documental:

Expediente digitalizado No. 1

| No. | Contenido | Página. |
|-----|---|-----------|
| 1 | Copia del Acta de Asamblea de Constitución. | 279 |
| 2 | Copia del Estatuto de la Cooperativa | 279 a 310 |
| 3 | Copia del Régimen de trabajo asociado | 310 a 328 |
| 4 | Copia del Régimen de compensaciones | 328 a 338 |
| 5 | Copia de la resolución No 01462, mediante el cual el Ministerio de la Protección Social, aprueba reforma total de regímenes. | 339 a 341 |
| 6 | Solicitud de asociación a la Cooperativa | 342 |
| 7 | Documento del ingreso del asociado a VIDA CTA | 343 a 344 |
| 8 | Convenio asociativo suscrito con el demandante | 345 a 347 |
| 9 | Afiliación del actor a la EPS COOMEVA, siendo empleador VIDA CTA | 348 |
| 10 | Comunicación interna donde la Gerencia de VIDA C.T.A., le solicita explicar incumplimiento del servicio, al actor, con fecha noviembre 22 de 2006 | 349 |
| 11 | Copia del memorando con fecha abril 09 del 2007, donde se hace un llamado de atención por parte del gerente de la Cooperativa, al actor por irregularidad en el servicio | 350 |
| 12 | Copia de la carta con fecha octubre 22 de 2007, donde se le solicita al actor definir vinculación con la cooperativa VIDA C.T.A., e informa que en los seis (6) meses anteriores la CTA <u>ha venido asumiendo el pago en su nombre de las cotizaciones</u> | 351 |

| | | |
|----|--|-----------|
| | <i>a la seguridad social. Los valores cotizados por usted deberán ser cruzados al momento de su liquidación.</i> | |
| 13 | <i>Copia de la liquidación de compensaciones pagadas por la prestación del servicio del actor a la cooperativa</i> | 352 |
| 14 | <i>Copia del comprobante de pago de las compensaciones devengadas por el actor</i> | 353 |
| | <i>Copia del Contrato de prestación de servicios suscrito entre COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y VIDA CTA</i> | 354 a 360 |

Conforme ha quedado establecido y conforme las pruebas vertidas en este asunto procede la sala al examen del caso bajo examen, bajo el rigor que demanda su análisis.

3.4. Caso Concreto

En el presente asunto acude la recurrente a fustigar el fallo dictado por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, señalando para el efecto que el mismo deberá ser revocado, pues en su sentir, resultaba improcedente declarar el contrato realidad frente a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA toda vez que los servicios que prestó el demandante DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ para la CTA VIDA se encontraban ajustados a la legalidad que los rige, conforme las normas propias del derecho civil y lo previsto para el régimen de las cooperativas. Por tanto, no hay lugar a imponer condenas a su cargo propias del contrato de trabajo, y, de ser el caso, las mismas debieron ser compensadas pues la CTA VIDA canceló todos los emolumentos correspondientes por los servicios prestados, sin que ello fuera desconocido por el actor, y en ese caso, los pagos realizados hacen las veces de los que se reconocen en el contrato de trabajo.

Bajo ese marco procede la Sala a adentrarse en el estudio de los problemas jurídicos conforme fueron establecidos, correspondiendo de manera inicial, verificar, si resulta viable declarar que entre la demandante DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ y la sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA operó un contrato de trabajo en todo su vigor bajo el principio de la primacía de la realidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2005 hasta noviembre 15 de 2007.

Para el caso, se evidencia que el actor en la demanda informa que: - laboró como médico de CEM (Coomeva Emergencia Médica), para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA mediante un contrato a término indefinido a partir del 02 DE ENERO DE 2002 hasta el 31 de agosto de 2005, fecha última en que fue despedido, no obstante, continuó desempeñando normalmente sus funciones bajo las órdenes del Señor NICOLAS FERNANDO BEDOYA (Director Nacional Médico de CEM), en los mismos turnos ordenados antes de la liquidación del contrato y en el mismo lugar de trabajo anterior, pero ya, a partir de ese momento, a través de la la Cooperativa de trabajo asociado "VIDA".

Sobre la constitución de la mencionada cooperativa dijo que COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT #805-009-741-0, finalizando el mes de Julio de 2005 convoca a una reunión a los empleados en dos horarios diferentes, una en la mañana y otra en la tarde, presidida por el jefe directo, el Director Médico Nacional de CEM (COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS) el Señor NICOLAS FERNANDO BEDOYA y el Coordinador Operativo el Señor GILBERTO QUINTERO, con el fin de informarles que ese personal no era rentable ni viable para la compañía, que la solución para no dejarlos sin trabajo era que fundaran una cooperativa de trabajo asociado de la cual ellos serían los dueños y que por intermedio de la Cooperativa de trabajo Asociado seguirían laborando en las mismas condiciones para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., Ese mismo día, es decir el 29 de julio de 2005, se estudió y aprobaron los estatutos y reglamentos de la cooperativa. Estatutos y reglamentos que por supuesto ya estaban elaborados y preestablecidos, que inclusive eran el formato de otra cooperativa denominada con nombre genérico SALUD, ya que para esa fecha todavía no habían escogido el nombre de la misma y de

los cuales quienes suscribieron y aceptaron no comprendían la magnitud de lo que hacían bajo la presión de quedarse sin trabajo, pues si bien en el grupo de empleados despedidos indirectamente estaba conformado por muchos profesionales bien estructurados, ninguno tenía conocimiento jurídico o comprendía la figura o significado de una Cooperativa de Trabajo Asociado, es así que no tuvieron más opción que firmar y aceptar las nuevas condiciones expuestas por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Al respecto hizo ver que el 01 de septiembre de 2005, se encontraba haciendo turno normalmente cuando fue llamado nuevamente con el fin de suscribir el Convenio de Trabajo Cooperativo con VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO en el cargo de MEDICO DE CEM

Precisó que pese a ya estar vinculado y prestando servicios para la CTA, el 02 de septiembre de 2005, el Gerente General de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. el Señor CARLOS ALBERTO MADRID P. convocó nuevamente a una Reunión con el personal en la sede de CEM COOMEVA MEDICINA PREPAGADA ante las oficinas del ministerio de trabajo con el fin de llegar a un arreglo de conciliación en la terminación de "mutuo acuerdo" de los contratos de trabajo a término indefinido.

La demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., acudió en su defensa señalar de forma concreta que el contrato de trabajo que existió entre el demandante y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A, terminó por mutuo acuerdo y fue liquidado y cancelado ante el Ministerio de la Protección Social, mediante Acta que constituye cosa juzgada.

De la CTA dijo que el 1 de septiembre de 2005 COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. suscribió un contrato de prestación de servicios con VIDA CTA., cuyo texto y contenido aparece en las pruebas, y bajo la cual, el accionante al haber sido parte de los asociados de la citada CTA - Vida Cooperativa de Trabajo Asociado - legalmente constituida, prestó sus servicios.

En lo que respecta a la CTA VIDA, en su escrito de respuesta señaló que para la vinculación del señor DIEGO FERNANDO CORREA, no se le obligó de ninguna manera a suscribir el convenio asociativo a través del cual ingresó a la COOPERATIVA VIDA C.T.A. de manera voluntaria y con el fin de participar de una nueva empresa del sector solidario; Tampoco es cierto que se haya desmejorado laboralmente, porque la normatividad que rige al sector Cooperativo de Trabajo Asociado es completamente diferente a las relaciones laborales que se regulan a través del Código Sustantivo del Trabajo; Por lo anterior, La cooperativa VIDA C.T.A. como entidad del sector solidario en el modelo de trabajo asociado, se rige por el Estatuto y los regímenes de Compensaciones y de Trabajo Asociado, los cuales se encuentran debidamente aprobados por las entidades de control, sin que le haya quedado adeudando pago alguno al actor.

La controversia planteada fue desatada por el juez de instancia quien determinó que con base en la prueba recaudada, se concluye que a pesar de la denominación que las partes en su momento dieron al contrato entre ellos suscrito, se evidencia que la totalidad de su contenido no corresponde a la realidad de lo acontecido, por cuanto, el ejecutor del contrato era en realidad una persona natural, que se dedicó directamente y bajo las órdenes de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., durante más de un (01) año de manera continua, a ejercer actividades propias al objeto social de esa entidad de salud, sin que, por ello pueda calificarse como un asociado, pues no realizó su gestión a título personal, y para realizar su trabajo la demandada proveía elementos de trabajo a través de la cooperativa como se indicó en líneas precedentes, lo que conlleva a que exista sometimiento o subordinación, y en virtud al principio de la primacía de la realidad sobre las formas adoptadas por los contratantes, elevado a rango constitucional por el artículo 53 Superior, el convenio asociativo se desnaturalizó para dar paso a un contrato de trabajo con sus elementos predominantes esto es, la actividad personal del

trabajador, ejecutado de manera continua en un horario determinado, la imposición de directrices y el pago de una remuneración por el servicio prestado.

Establecido lo anterior, procede esta Colegiatura a examinar si la decisión adoptada por el A quo de declarar el contrato de realidad dentro de los extremos cronológicos que van del 1 de septiembre de 2005 hasta noviembre 15 de 2007 se debe mantener o en su lugar la misma se habrá de revocar como lo pretende la recurrente.

El actor acompañó su escrito de demanda con: (i) Certificado de Cámara de Comercio de la CTA VIDA NIT 900039889-4 en el que se verifica “QUE, POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE JULIO DE 2005 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA COMERCIO EL 18 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NRO. %272 DEL LIBRO I, SE CONSTITUYO ENTIDAD DENOMINADA VIDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA: VIDA” (Pág. 33 a 35 Exp. Dig.) (ii) Acta De Conciliación # 00269 GTE-SS, suscrita el 02 de septiembre de 2005. (Pág. 64 a 65 Exp. Dig.) (iii) Estatutos de SALUD, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, en al que se indica como fecha de celebración de asamblea de constitución el 29 de julio de 2005 y entre los participantes se relaciona el nombre del demandante DIEGO FERNANDO CORREA. (Pág. 89 a 148 Exp. Dig.).

De las declaraciones rendidas por los testigos convocados en el escrito de demanda se evidencia que el señor RAMIRO ROSALES FLORES, indicó que “fue compañero de trabajo del actor en COOMEVA MP hasta el 31 de agosto de 2005, allí tuvimos un cambio de empleador se puede decir, porque días antes, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, hizo una reunión y nos dijo que la empresa CEM, COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, no era viable a futuro, que para poder continuar laborando dentro de ésta empresa teníamos que conformar una COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, y nos ofrecieron el 100% de la liquidación y nos íbamos de la empresa, o tomábamos el 40% de la liquidación y ellos nos conformaban la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, por necesidad tomamos la decisión del 40%, en ésta misma reunión COOMEVA MEDICINA PREPAGADA en cabeza del subgerente, el doctor CARLOS MADRID, nos dijo que las condiciones laborales dentro de la COOPERATIVA, iban a ser las mismas, que nada iba a cambiar, prestaciones sociales, beneficios, prestaciones extralegales. Cuando inició la COOPERATIVA, todo esto cambió, ya tuvimos que pagar nosotros mismo las prestaciones, lo que era salud, pensión y riesgos laborales, tuvimos que comprar los uniformes, y uniformes, vehículos y todo lo que usábamos era a nombre de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, cuando COOMEVA MEDICINA PREPAGADA terminó el contrato con la COOPERATIVA, no se prestó más servicios porque era el único contrato que tenía la COOPERATIVA, y allí salimos ya quedamos cesantes, eso fue julio de 2009”. (..) “se continuó prestando las mismas tareas o labores a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, pero por medio de la COOPERATIVA VIDA CTA, un contrato asociativo de trabajo que se terminó en agosto de 2009” (..) “DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ Siempre se desempeñó como médico general, tripulante de ambulancia medicalizada, ambulancia básica, motos y vehículos de consulta, las labores que hacía él, era atender pacientes en su domicilio, esto durante toda la prestación del servicio a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA” (..) “tenía que cumplir un horario determinado, los horarios siempre fueron manejados por el señor GILBERTO QUINTERO, aun estando ya conformada la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, sin ser asociado a la COOPERATIVA, sino como COORDINADOR OPERATIVO de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, los horarios eran rotativos, mañana tarde y noche, domingos y festivos” (..) “Cuando inició la COOPERATIVA, los llamados de atención y las órdenes directas siempre las dio el señor GILBERTO QUINTERO, como COORDINADOR OPERATIVA, eran verbales y escritas” (..) “cuando ya estuvimos con la COOPERATIVA, los ingresos empezaron a bajar, y ya no le servía el sueldo que estaba recibiendo, porque como ya no existían las primas extralegales y todos los beneficios que nos daban COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, eso se vio reflejado en el salario, a él le empezaron a pasar unos memorandos, y eso lo empezó a aburrir” (..) “No fue libre y voluntaria, la asociación a la COOPERATIVA, porque nos vimos fue obligados a escoger el 40% de la liquidación y

continuar laborando para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA". (Expediente Digitalizado No. 2 Pág. 153 a 155).

La testigo MARIA FERNANDA MARULANDA dijo que el demandante "se desempeñaba como médico y yo como paramédico tripulante, en la relación era laboral, después fue cuando vino el cambio de pasarnos a la COOPERATIVA, los contratos se cancelaron el 31 de agosto de 2005 y empezamos a laborar el 1 de septiembre de 2005, con LA COOPERATIVA VIDA CTA, previamente a eso nos habían dicho que íbamos a tener ningún inconveniente, que íbamos a seguir con figura como si estuviéramos trabajando en COOMEVA, pero a medida que iba pasando el tiempo se iban desmejorando nuestros sueldos y todas las prestaciones sociales que teníamos derecho, los pagos empezaron a ser por horas, pero como todavía no existía un Coordinador operativo en VIDA CTA, el señor GILBERTO QUINTERO, era quién realizaba el cuadro de turnos mensual, COOMEVA, nos seguía dando los uniformes y la COOPERATIVA VIDA CTA, estaba dentro de las instalaciones de COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS, después de un tiempo la pasaron a otra sede de la COOPERATIVA VIDA CTA, pero igual seguíamos recibiendo órdenes del señor COORDINADOR MEDICO, NICOLAS FERNANDO BEDOYA y del señor GILBERTO QUINTERO" explicó que "COOMEVA MEDICINA PREPAGADA montó un programa de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, para que sus afiliados a la MEDICINA PREPAGADA accedieran al servicio de emergencias médicas, para no tener que ir a las clínicas". (..) "luego en el 2005 para agosto, se cancela el contrato, y es que pasamos a la COOPERATIVA a partir del 1 de septiembre de 2005, porque no éramos viables para la empresa, por la carga prestacional que conllevaba el personal para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, nosotros firmamos un contrato, eso era un contrato laboral y que éramos socios de la cooperativa VIDA CTA, pero era a término fijo". (...) "la COOPERATIVA nos hizo abrir una cuenta en AV-VILLAS, y COOMEVA era el que pagaba la nómina" (..) "Ese horario él lo cumplía de acuerdo a los turnos programados mensualmente, y esos turnos los colocaba el señor GILBERTO QUINTERO, que es el coordinador operativo de esa época, hasta el 2005, luego cuando ya se pasa el 1 de septiembre de 2005 a la COOPERATIVA VIDA CTA, de igual forma el señor GILBERTO QUINTERO, seguía manejando el cuadro de turnos y él seguía recibiendo órdenes del señor GILBERTO QUINTERO como del señor NICOLAS FERNANDO BEDOYA que era el COORDINADOR MEDICO de COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, cuando el señor NICOLAS se retiró ya todo lo hacían por medio de la gerente de la COOPERATIVA y el señor GUSTAVO BOLAÑOS, que era el coordinador que entró a reemplazar al señor NICOLAS FERNANDO BEDOYA". (..) Los memorandos que él médico recibió cuando estaba con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, los entregaba el señor NICOLAS FERNANDO BEDOYA, y cuando estábamos en la COOPERATIVA, los entregaba el señor GILBERTO QUINTERO". (..) "con COOMEVA, nos dijeron que si queríamos seguir trabajando con ellos debíamos pasar a la COOPERATIVA VIDA CTA, de lo contrario que nos fuéramos con el 100% de la liquidación, pero que si queríamos seguir trabajando con COOMEVA EMERGENCIA MEDICA y con la COOPERATIVA recibíamos el 40%" (...) "Los salarios, la seguridad social hasta el 31 de agosto de 2005, lo pagaba COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, a partir del 1 de septiembre de 2005 hasta el 30 de junio de 2009, de los asociados a la COOPERATIVA VIDA CTA mismos salía el pago de la seguridad social, cesantías, prima, pero que en últimas lo pagaba COOMEVA MEDICINA PREPAGADA" (Expediente Digitalizado No. 2 Pág. 162 a 168).

El testigo DIEGO FERNANDO ANDRADE CRUZ, indicó que en su caso "seguía bajo la misma dirección de COOMEVA, de CEM, seguí recibiendo ordenes COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS a cargo del señor GILBERTO QUINTERO y el doctor NICOLAS BEDOYA, el cuadro de turnos, los llamados de atención, eran diligenciados por las directivas de COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS, estando en la COOPERATIVA seguía el mismo vínculo con COOMEVA" (..) "El doctor DIEGO FERNANDO CORREA desempeñaba el cargo de médico, haciendo atención médica domiciliaria, atención de urgencias y emergencias". (..) "El si debía cumplir un horario, había diferentes turnos dependiendo del vehículo que le tocara o de la ambulancia que fuera asignaba, el cuadro de turnos, se realizaba mensualmente, y era realizado

por el señor GILBERTO QUINTERO, el COORDINADOR OPERATIVO de COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS, eso es antes de la COOPERATIVA, y estando en la COOPERATIVA, en algunos meses fueron realizados los cuadros de turnos por el señor GILBERTO QUINTERO, en los otros meses los realizaba el señor FREDDY ARCOS, que él empezó a ejercer el cargo de COORDINADOR OPERATIVO de la COOPERATIVA” (Expediente Digitalizado No. 2 Pág. 169 a 172).

Expuesto como ha quedado y sustentadas las afirmaciones realizadas por la parte actora, prosigue esta Colegiatura con el examen de lo manifestado en su defensa por la demandada y recurrente COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.

Aportó en su defensa, en lo que interesa, entre otros: (i) contrato de prestación de servicios suscrito entre Coomeva Medicina Prepagada y Vida CTA, del que se evidencia: “PRIMERA: OBJETO. EL CONTRATISTA se compromete para con COOMEVA MP a prestarle a los usuarios afiliados a Coomeva Emergencia Médica - CEM - sus servicios de atención prehospitalaria, incluyendo atención de consulta, urgencias y emergencias, en el lugar y en el momento que estos lo requieran y conforme a las coberturas y condiciones establecidas en el Contrato de Prestación de servicios que Coomeva MP ha celebrado con dichos afiliados. Así mismo, el presente contrato tendrá como objeto la comercialización del programa Coomeva Emergencia Médica - CEM, por medio de trabajadores asociados a la Cooperativa de Trabajo Asociado VIDA. PARAGRAFO PRIMERO - EL CONTRATISTA para la ejecución y desarrollo del presente contrato admite conocer plenamente el contrato de prestación de servicios del programa CEM, celebrado entre Coomeva MP y' sus usuarios, con la finalidad de aplicar lo establecido en su articulado, en lo referente a la atención prehospitalaria, como también para realizar el proceso de comercialización del mismo. (..) “2.11.4) Utilizar de manera adecuada, eficiente y responsable, los recursos entregados a cualquier título, por parte de COOMEVA MP, para la correcta ejecución y desarrollo del contrato”. (..) “. DECIMATERCERA: EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL. Para el cumplimiento del objeto contractual, EL CONTRATISTA designará y contratará a su costo el personal con las calidades requeridas para el adecuado desarrollo de los trabajos y en ningún caso existirá relación laboral de estos con COOMEVA MP. EL CONTRATISTA obra con autonomía técnica y administrativa en cuanto al modo, tiempo, lugar y sistema para ejecutar la actividad contratada sin estar sujeto a la continua subordinación o dependencia por parte de COOMEVA MP, por tanto, será responsable del pago de las compensaciones económicas de sus asociados trabajadores que utilice para cumplir con el objeto de este contrato”. (..) “DECIMASÉPTIMA: DETERIORO DE EQUIPOS Y VEHÍCULOS. Para el correcto desarrollo del servicio de Coomeva Emergencia Médica y de la ejecución del presente contrato, las partes acuerdan celebrar un contrato adicional de comodato precario de uso, sobre algunos bienes muebles, especialmente representados en equipos de cómputo, equipo biomédico y vehículos, los cuales deberán ser entregados bajo dicha figura por. COOMEVA MP a EL CONTRATISTA, y este a su vez lo recibirá con la destinación única y específica para la ejecución de este contrato; por lo tanto, de presentarse deterioro o daño permanente o parcial, de manera dolosa, por parte de uno o varios de los trabajadores asociados, en los mencionados equipos, EL CONTRATISTA reconocerá a manera de indemnización el cien por ciento (100%) del valor del equipo o vehículo”. (Pág. 240 a 246 Exp. Dig.).

Contrato de comodato del que se vislumbra “(..) El COMODANTE entrega al COMODATARIO y éste recibe, a título de comodato o préstamo de uso, los bienes que se describen a continuación en el ANEXO 1. (..)” (Pág. 247 a 248 Exp. Dig.).

Por su parte, practicó el interrogatorio que absolvió el demandante quien confesó que “realicé curso de COOPERATIVISMO a finales de agosto de 2005, para poder pertenecer a la COOPERATIVA VIDA CTA.- (..) “que es parcialmente cierto que haya recibido el pago de compensaciones ordinarias y extraordinarias pues la COOPERATIVA VIDA CTA administraba el pago de las compensaciones, pero las compensaciones me las pagaba yo mismo, a través del número de horas laboradas durante el mes en la COOPERATIVA VIDA CTA, las compensaciones a las cuales hace mención son las compensaciones ordinarias para el pago de la jornada laboral y los dominicales y festivos y las extraordinarias, las compensación semestral y diferida anual, que el contrato laboral corresponderían a las primas de vacaciones de junio y

diciembre y cesantías” (..) que participó de asambleas ordinarias y extraordinarias pues como asociado tenía el derecho de hacerlo. (Pág. 228 Exp. Dig No. 2.).

Recibió a su favor la declaración de José Javier Sandoval, quien indicó que con el demandante “fuimos compañeros y socios de la COOPERATIVA VIDA CTA, aproximadamente desde el 2006, hasta el 2009, no recuerdo a partir de qué momento salió el doctor DIEGO CORREA de VIDA CTA.” (..) “El doctor DIEGO FERNANDO CORREA, ejercía actividades como médico general en la cual intervenía al paciente en el domicilio realizaba tratamientos y definía conductas clínicas en pro de la vida del usuario, esto durante todo el tiempo tanto de VIDA CTA como COOMEVA MEDICINA PREPAGADA” (..) “Los horarios que cumplía el doctor DIEGO FERNANDO CORREA en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, eran programados y validados por la coordinación operativa, de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, específicamente el señor GILBERTO QUINTERO GUEVARA, quién efectuaba la programación de turnos para la prestación de servicios de CEM”. (..) “Desconozco si se entregó algún llamado de atención, memorando o sanción, desde COOMEVA MEDICINA PREPAGADA a un socio de VIDA CTA, ya que las medidas disciplinarias de la COOPERATIVA VIDA CTA, eran autónomas y no dependían de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, de todas maneras, desconozco este tipo de actividad” (..) “Aproximadamente en el año 2006, se estableció la creación de una COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO para prestar los servicios prehospitalarios a COOMEVA EMERGENCIA MEDICA, en este momento se dio la cancelación del contrato o retiro del señor DIEGO FERNANDO CORREA, para hacer parte de la COOPERATIVA VIDA CTA, y después con la COOPERATIVA no recuerdo el momento, ni el motivo por el cual se retiró”. (..) “En el periodo que fui coordinador operativo tengo constancia que teníamos dichos contratos para la prestación del servicio de atención pre hospitalaria, me encargaba de programar el personal según la solicitud de horas que realizaba COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y validar el adecuado uso de los elementos (equipos biomédicos, ambulancias, insumos), que eran entregados por parte de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, para la atención de los usuarios de CEM”. (..) “Doy fe que se canceló todo lo mencionado en compensaciones a los asociados de VIDA CTA según la distribución de turnos u horas programadas en el esquema de turnos, personalmente realizaba la liquidación de la programación efectuada para retribuir las compensaciones establecidas en los estatutos” (..) indicó que a su paso a la CTA No hubo ningún espacio de interrupción se realizaron los cambios contractuales, pero no hubo suspensión o interrupción en la prestación del servicio por parte del doctor DIEGO FERNANDO CORREA, ni tampoco en mi caso personal” (Pág. 206 a 212 Exp. Dig No. 2.).

El testigo **Gilberto Quintero Guevara**, declaró que “al señor FERNANDO CORREA lo conocí por allá en el año 2002, que fue que empezamos, él era médico de COOMEVA MEDICINA PRPAGADA y le prestaba servicios a CEM, esa relación duró hasta el 2005, donde por decisión de la empresa se termina el contrato con el señor DIEGO FERNANDO CORREA y se contratan los servicios con VIDA CTA, él hace parte del grupo de asociados a esta COOPERATIVA VIDA CTA, y presta los servicios a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA a través de VIDA CTA, como médico también, esa relación con VIDA CTA duró hasta el 2009” precisó que “Inicialmente tuvo un contrato con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA del 2002 al 2005, directo con COOMEVA como médico CEM, posteriormente cuando COOMEVA PREPAGADA firma contrato con VIDA CTA, DIEGO FERNANDO CORREA presta los servicios a CEM a través de la COOPERATIVA VIDA CTA.” (..) “si debía cumplir un horario a través del contrato que se tenía con DIEGO, era un contrato de 8 horas diarias y 48 horas semanales, y ese horario se establecía a través del COORDINADOR OPERATIVO que en ese entonces era yo, cuando ya se establece el contrato entre MP y VIDA CTA la asignación de turnos u horarios lo hace el COORDINADOR COOPERATIVO de la COOPERATIVA VIDA CTA.” (..) en cuanto a las funciones realizadas a su cargo y las desempeñadas por el actor dijo que eran “Netamente laboral, en el sentido que cuando estaba a través del contrato con COOMEVA PREPAGADA, yo era quién le asignaba los turnos y todo el manejo operativo del servicio, cuando estaba ya con el contrato entre MP y VIDA

CTA, toda la relación laboral era a través de la COOPERATIVA VIDA CTA, laboralmente ninguna, él estaba prestando los servicios a los usuarios de CEM pero era todo a través de la administración de VIDA CTA” (..) sobre la existencia de una oferta mercantil para la prestación de los servicios de salud y un contrato de comodato sobre las ambulancias y equipos médicos para la misma prestación de servicios referidos indicó que tenía conocimiento de la existencia tanto del contrato de prestación de servicios, como el contrato de comodato”. Frente a los pagos realizados, señaló “Si tuve conocimiento, de que se le cancelaran las compensaciones, pues la COOPERATIVA VIDA CTA, enviaba informes mensuales a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, donde se constataban esos pagos, lo conocía porque yo era la persona que manejaba toda la operación de servicio, el contacto directo de VIDA CTA y COOMEVA PREPAGADA era a través de mi dependencia”, dijo que la cooperativa realizaba asambleas ordinarias y extraordinarias, y elecciones de directivos de la misma, que el señor Diego Correa como los demás asociados realizaron el curso de COOPERATIVISMO, pues esta información hacía parte del informe mensual que VIDA CTA enviaba a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA” (..) “El contrato se termina con COOMEVA PREPAGADA, no me acuerdo la fecha, fue en el mes de agosto de 2005 y a partir del día siguiente se tiene ya el contrato de prestación de servicios con VIDA CTA, por ende y por el modelo de servicio que es CEM no permitía tener suspensión en la prestación del servicio” ante la pregunta de que si como coordinador operativo de CEM, tuvo conocimiento de una reunión convocada por el señor MADRID, en el año 2005 a todos los empleados directos de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA quienes prestaban sus servicios al programa CEM, donde les manifestaron que los contratos no eran viables para el programa por la alta carga prestacional debiendo así conformar una cooperativa para poder seguir laborando en el CORPORATIVO DE COOMEVA. —CONTESTO: Si tuve conocimiento de la reunión, pero no de los detalles de la misma, lo que si se nos informó de parte de la administración de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA de la época es que se iba a cambiar el modelo de contratación del personal, para la supervivencia a través del tiempo del programa CEM.” Preciso que “De hecho, él durante el tiempo que prestó los servicios a través de VIDA CTA para el programa CEM, él trabajaba para COOMEVA EPS, él prestaba los servicios a través de la COOPERATIVA al programa CEM, y paralelamente prestaba sus servicios a COOMEVA EPS, que es otra de las empresas del grupo COOMEVA, pero para el caso de continuar prestando los servicios directos para COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, no hubiera podido continuar por la decisión tomada en la administración del momento de cambiar el modelo de contratación. (Pág. 213 a 220 Exp. Dig No. 2.).

El testigo Gustavo Adolfo Bolaños dijo que ingresó a laborar en el año 2007 sin tener mayor conocimiento de los hechos debatidos en este momento. (Pág. 214 a 227 Exp. Dig No. 2.).

Colofón del análisis vertido a cada una de las pruebas relacionadas en la forma que ha quedado establecido, se permite colegir sin asomo de duda que la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, dentro del servicio que ofrecía la entidad a sus afiliados en medicina prepagada bajo el nombre de “programa Coomeva Emergencia Médica – CEM” – medicina domiciliaria-buscó llevar a todo el personal vinculado a la entidad, y que se ocupaba de la prestación de dicho servicio, a una forma de contratación extraña a la laboral con el objeto de desprenderse del pago de los derechos prestacionales propios del contrato de trabajo, y bajo ese contexto, **simuló**, a través de los servicios que suscribió con la CTA VIDA, los contratos de trabajo del personal que venía realizando esta actividad hasta el 31 de agosto de 2005 entre los que se incluyó el demandante DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ.

Los deponentes todos, en su mayoría, traídos tanto por la demandante y demandadas al unísono fueron consistentes en señalar que al nacer a la vida jurídica la CTA VIDA e iniciar labores a partir del 1º de septiembre de 2005, ello no implicó interrupción o cambio alguno en las actividades que venía desempeñando el medico DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ adscrito al mencionado programa CEM, los equipos – ambulancias y demás- siguieron siendo suministrados

por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y ello se ratifica con el contrato de prestación de servicios y el de comodato de uso, además de seguir recibiendo ordenes e instrucciones por funcionarios de la entidad demandada, como era el caso del señor Gilberto Quintero Guevara . El único cambio sustancial que se vislumbró por parte del demandante fue la desmejora en sus prestaciones laborales, es decir, se permite inferir que ese ente cooperado se constituyó y operó, en mera apariencia.

Lo anterior, encuentra similitud con el escenario hallado y sobre el que se pronunció la corte suprema de justicia en sentencias CSJ SL710-2021, rad. 73099 y CSJ SL1624-2020, rad. 69460 en las que apuntó que esa relación comercial que existió entre COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y CTA VIDA, y el contrato de comodato de uso que se pactó, al menos es indicativo de la simulación que existió, por tanto, tal como se colige en este asunto no hay lugar a determinar, que la cooperativa en mención actuó con total autonomía e independencia.

Ahora bien, la referida Corporación en fallo reciente reiteró que “Es un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar, el personal de una operación del proceso productivo de la empresa, cuando las cooperativas y por tanto los trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales. (CSJ SL098-2023, rad. 88193)

Miramientos todos que encuentra esta Colegiatura como suficientes para determinar que no desatinó la juez de instancia al declarar el contrato realidad entre el medico DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ y la sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA dentro del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2005 hasta noviembre 15 de 2007, por tanto, la decisión apelada en lo que a este aspecto se **confirmará.**

Frente al segundo problema jurídico planteado orientado a determinar si es viable declarar probada la excepción de compensación frente a las sumas que pagó al actor, la CTA VIDA., por concepto de compensaciones extraordinarias, basta señalar que revisado el convenio asociativo suscrito por el actor con la CTA VIDA, se estableció lo siguiente: “CUARTA. (.). D) Pagar cumplidamente al Asociado las compensaciones correspondientes a los servicios prestados a esta, de acuerdo con lo establecido en este contrato y el régimen de compensaciones. (..) “OCTAVA. - **Compensaciones:** Las partes acuerdan para el trabajador asociado por la prestación personal del servicio al usuario o entidad determinada por la Cooperativa, una compensación ordinaria por jornadas realizadas mensualmente. Esta compensación se liquidará y pagará quincenalmente de acuerdo al tiempo de turnos para el trabajador asociado asistencial y por labor realizada y número de ventas efectivas, para el trabajador asociado vendedor. En señal de conformidad las partes lo suscriben en dos ejemplares del mismo tenor para cada una de las partes en Santiago de Cali, el 01 de septiembre de 2005.” (Pág. 345 a 347 Exp. Dig No. 1.).

De ese modo, verificado el régimen de compensaciones establecido por la CTA, se verifica lo siguiente: ARTICULO 3o.- SALUD por el aporte de trabajo de sus asociados, reconocerá las siguientes clases de compensaciones 1. - Compensación ordinaria 2. - Compensación semestral 3. - Compensación anual 4. - Compensación de descanso anual 5. - Compensación extra por descanso anual 6. - Compensación extraordinaria por productividad 7. - Compensación de intereses a la compensación anual. (..) FONDO DE COMPENSACIONES. ARTICULO 15°. - Para dar cumplimiento a las compensaciones aquí enunciadas se creará un fondo para compensaciones que será alimentado en la siguiente forma: 1. - Una parte de los excedentes asignados por la asamblea general 2. - Los excedentes producidos en inversiones del fondo de compensaciones 3. - Las partidas aprobadas por la asamblea general 4. - Las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo de administración. (..) COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS ARTICULO 19°. - En la medida que las circunstancias económicas de SALUD lo permitan y en cumplimiento de los objetivos de la misma, de remunerar

equitativamente el aporte de trabajo de los asociados y de mantener los puestos de trabajo, ésta podrá acordar compensaciones extraordinarias a favor del trabajador asociado, las cuales no se promediarán con las compensaciones ordinarias ni tendrán los efectos de éstas para liquidación de las otras compensaciones y demás derechos económicos establecidos a favor del trabajador asociado. Estas compensaciones podrán llevarse total o parcialmente para incrementar la cuenta individual de aportes sociales, según lo convengan las partes. (Pág. 328 a 338 Exp. Dig No. 1.).

Es decir, para el caso se verifica que el fondo de compensación se nutría de los excedentes y aportes de los propios asociados sin que se evidencie en lugar alguno, aportes de la entidad demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, es decir, al no existir obligaciones a cargo del actor frente a la referida entidad demandada, no hay lugar a que se pueda, por esa vía, pretender compensar suma alguna frente a las prestaciones legales que por ley debe reconocer un verdadero empleador a sus trabajadores.

Al respecto la Corte Suprema De Justicia – Sala Laboral- ha enseñado que “para que proceda la excepción de compensación se requiere la existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes, es decir que estos sean deudores y acreedores entre sí” (CSJ SL098-2023, rad. 88193)

*Conforme lo anterior, en lo que a este aspecto se refiere en cuanto a que las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales se debieron declarar compensadas, lo mismo resulta improcedente, por tanto, la decisión adoptada en los términos señalados **se mantendrá.***

*Frente al tercer interrogante planteado, relativo a que, si se debe mantener la condena por despido injusto, Cabe señalar que la juez de instancia indicó que “en el sub lite no se acreditó que el actor hubiere sido despedido por las demandadas, por el contrario lo que manifiestan los testigos Ramiro Rosales y Diego Fernando Andrade es que el actor renunció, sin embargo no obra dentro del plenario la carta de la renuncia, por tal razón no habiéndose demostrado el hecho del despido no hay lugar a la indemnización reclamada, debiéndose absolver a las demandadas por este concepto”. En ese orden se evidencia que en la decisión adoptada no se impuso condena alguna por este concepto, por tanto, la manifestación esbozada en el recurso de apelación presentado queda sin sustento alguno, debiendo **confirmar** la decisión que absolvió a la demandada de dicha indemnización.*

Frente al cuarto problema jurídico, dirigido a establecer si era procedente imponer condena por sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, y de ser viable, determinar si la impuesta se ajusta a los lineamientos establecidos en la citada norma.

*Al respecto la recurrente indicó “lo que correrían eventuales salarios caídos cuando el presunto empleador utilizó la figura de la CTA para evitar el pago de prestaciones sociales, cosa que en el presente caso no ha sucedido en el estricto sentido puesto que si el Juzgado se hubiese querido referir a ello pudo haber observado que las compensaciones extraordinarios se pagaron como lo confesó el mismo demandante en interrogatorio de parte y como obra en el proceso, estas compensaciones extraordinarias precisamente lo que hacen es compensar valores similares; ignorar este hecho es definitivamente incurrir en una omisión que como quedo dicho lo único que logra es consolidar un enriquecimiento sin causa, se encuentra por tanto incólume el principio de la **buena fe**, pero adicionalmente no tiene presentación alguna que estando en discusión la calidad de la relación que vinculó a las partes, habiéndose actuado no solo de buena fe, en la convicción de estar amparados por una norma legal y acatando normatividad vigente al momento de los hechos pueda quien así ha actuado terminar siendo condenado por el desconocimiento posterior de uno de los contratantes de las reglas del contrato a la condena a salarios caídos”*

Frente a lo anterior, cabe indicar que contrario a lo señalado por la demandada y aquí recurrente precisamente el eje sobre el que gravita esta decisión fue la simulación a la que acudió la entidad

demandada a través de la CTA VIDA para, de esa forma, sustraerse del pago de las prestaciones del contrato de trabajo al demandante, con lo cual se demuestra que su actuar esta desprovisto de buena fe, haciendo innecesario mayores pronunciamientos lo que conlleva a **confirmar** la decisión adoptada por el a quo.

No se puede perder de vista que el juzgador de instancia, encontró que “Para el caso indicó que en el presente asunto se tiene que las demandadas no cancelaron al demandante lo correspondiente a liquidación de prestaciones sociales (cesantías y prima de servicios), sin acreditar que el hecho del no pago haya obedecido a alguna circunstancia que las coloque en el campo de la buena fe para de esta manera exonerarlas de la sanción reclamada, por cuanto los conceptos indicados en el documento que obra a folio 504 del proceso, no resultan claros que puedan corresponder a dichos conceptos” valoración que la Sala encuentra ajustada conforme el criterio ya esbozado.

Y en sustento de lo anterior, cabe señalar que, en un caso de connotación similar, la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia en sentencia SL710-2021, rad. 73099 enseñó que: “Por ello, siempre ha sido clara en precisar que «[...] el recto entendimiento de las normas legales consagradorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor» (CSJ SL, 5 marzo 2009, radicación 32529; CSJ SL, 20 junio 2012, radicación 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre otras). (..) “Para esta Sala, entonces, las apreciaciones del Tribunal sobre la conducta observada por Coomeva MP S.A., al momento de «terminar» la relación directa que mantuvo con la demandante hasta el 31 de agosto de 2005, y la asumida a partir del 1º de septiembre del mismo año, cuando la vinculó a través de la CTA, en torno a su intención de ocultar o disfrazar el contrato de trabajo que la vinculó primigeniamente con la demandante, y que es indicativa de que su actuar estuvo desprovisto de buena fe, resultan suficientes para explicar las razones que lo llevaron a confirmar esta condena.” (resaltas y subrayas de la Sala).

Ahora bien, en cuanto a lo alegado de que la condena fue impuesta en forma indebida tal como lo reseña el artículo 65 del CST, cabe indicar que la norma en comento establece que:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO”.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. **Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria** ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,~~ el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

(..)

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

Para el caso se evidencia que el juez en la sentencia condenó a: "TERCERO. CONDENAR a la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., representada legalmente por el señor ALFREDO ARANA VELASCO, o por quien haga sus veces, y solidariamente VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, representada legalmente por la señora VIVIANA TABORDA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez en firme esta providencia, las siguientes sumas de dinero (...) F). \$52.355. Diarios a partir del 16 de noviembre de 2007 hasta veinticuatro (24) meses, y a partir del mes veinticinco (25) hasta cuando sean canceladas en su totalidad las condenas por cesantías y prima de servicios, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Para el caso se demostró que la relación laboral finiquitó el 15 de noviembre de 2007 y ese extremo final no ha sido objeto de discusión, además se demostró con la prueba documental llegada.

| VIDA CTA RETIRO DE ASOCIADO | | | | |
|---|-------------------------------|------------------|------------|-------------|
| ASOCIADO | CORREA SANCHEZ DIEGO FERNANDO | | NEGOCIO | CEM |
| IDENTIFICACION | 16767081 | | | |
| INGRESO | 01/09/2005 | FECHA RETIRO | 15/11/2007 | |
| S LICENCIA | | | | |
| M. LABOR | 795 | CIUDAD | CALI | |
| PROFESION | MEDICO | CAUSA DEL RETIRO | VOLUNTARIO | |
| VALORES LIQUIDADOS | | | | |
| CONCEPTO | UNIDADES | BASE | DEVENGOS | DEDUCCIONES |
| COMPENSACION ANUAL DIFERIDA | 13,25 DIAS | 1.864.834 | 823.635 | |
| PRESTACIONES ANUALES COMPENSACION ANUAL | 5,30 DIAS | 823.635 | 5.856 | |
| DESCANSO ANUAL COMPENSADO | 26,6 DIAS | 2.574.376 | 2.282.613 | |
| VALOR PAGADO ASOC. AFP | 7 UNID | 67.224 | | 470.565 |
| VALOR PAGADO ASOC. EPS | 7 UNID | 54.213 | | 379.488 |
| PRESTACIONES EMERGENCIAS MEDICAS | 19 UNID | | | 141.500 |
| SALUD | 10% | | | 14.150 |
| SUBTOTALES | | | 3.112.104 | 1.005.702 |
| TOTAL A PAGAR | | | | 2.106.402 |

Expediente digitalizado No. 2 pág. 291.

De otro lado, se constata que la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2008.

| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL | | | | |
|--|-------------|---------------------------------------|----------------|------------------|
| Fecha: 21/oct/2008 | | | | |
| CORPORACION | | GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA | | Página 1* |
| JUZGADOS DE CIRCUITO | | CD. DESP | SECUENCIA | FECHA DE REPARTO |
| PARTIDO AL DESPACHO | | 010 | 60346 | 21/oct/2008 |
| JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI | | | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | SUJETO PROCESA | |
| 16767081 | FERNANDO | CORREA SANCHEZ | 01 | *** |
| 31484424 | MARISOL | GOMEZ RODRIGUEZ | 03 | *** |
| EQUIPO04 | CUADERNOS 1 | | | |
| ggiraldp | FOLIOS 140 | | | |
| OBSERVACIONES | | | | |

Expediente digitalizado No. 1 pág. 160.

Lo anterior, permite evidenciar claramente que la demanda fue presentada dentro de los 24 meses siguientes a la finalización de su contrato de trabajo y que el salario devengado era superior al mínimo legal de la época, por tanto, procede la indemnización en los términos que la impartió la juez de instancia, que estableció la suma \$52.355. Diarios a partir del 16 de noviembre de 2007 hasta veinticuatro (24) meses, y a partir del mes veinticinco (25) hasta cuando sean canceladas en su totalidad las condenas por cesantías y prima de servicios, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera. Quedando en consecuencia, como infundada la alegación presentada, lo que conlleva a confirmar la decisión adoptada.

A modo de superar cualquier discusión, se itera que en este asunto por vía apelación no se controvierten el valor de los montos impuestos por concepto de condena y sumado, debe indicarse que la solidaridad que fue objeto de condena y se predica, es de la CTA VIDA y no de la recurrente, por tanto en los términos expuesto han sido despachados en su integridad los reparos formulados por la recurrente.

En los términos anotados encuentra la Sala que no desatinó el juez de instancia en imponer las condenas que estableció en contra de la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. por tal motivo, no deviene sino el deber legal de **CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia No. 020 del 30 de octubre de 2014 que profirió el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (v), dentro del proceso ordinario laboral que adelantó DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A y la cooperativa VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, por las razones expuestas.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en materia laboral, se impondrá condena en costas a la parte demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., en su calidad de recurrente y parte vencida, y a favor del demandante DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ. Las agencias en derecho se fijan en la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales a cargo de la demandada COOMEVA MP y a favor del demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 020 del 30 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (v), dentro del proceso ordinario laboral que adelantó DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A y la cooperativa VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS, a cargo de la parte demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., en su calidad de recurrente y parte vencida, y a favor del demandante DIEGO FERNANDO CORREA SANCHEZ. Las agencias en derecho se fijan en la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales a cargo de la demandada COOMEVA MP y a favor del demandante.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76.001.31.05.010.2008-00747.01

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d272ec62484734cec28074e6696836add5fa46235634ec4e983d1cae958a5c9**

Documento generado en 02/03/2023 07:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>